

Sanchez de Bustamante, Teofilo
El Derecho Privado Patrio en la Legislación de Jujuy. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1958.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias III"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
COLECCION DE ESTUDIOS PARA
LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS
III

TEOFILO SANCHEZ DE BUSTAMANTE

EL DERECHO PRIVADO PATRIO
EN LA
LEGISLACIÓN DE JUJUY

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

BUENOS AIRES
IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD
1958

Sanchez de Bustamante, Teofilo
El Derecho Privado Patrio en la Legislación de Jujuy. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1958.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias III"

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO PATRIO
EN LAS PROVINCIAS
Vol. III

Biblioteca del Gioja: UBA
uso académico

Sanchez de Bustamante, Teofilo
El Derecho Privado Patrio en la Legislación de Jujuy. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1958.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias III"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
COLECCION DE ESTUDIOS PARA
LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS
III

TEOFILO SANCHEZ DE BUSTAMANTE

EL DERECHO PRIVADO PATRIO
EN LA
LEGISLACIÓN DE JUJUY

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1958

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Sanchez de Bustamante, Teofilo
El Derecho Privado Patrio en la Legislación de Jujuy. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1958.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias III"

Universidad de Buenos Aires

—
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Decano

DR. FRANCISCO P. LAPLAZA

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Director

DR. RICARDO LEVENE

Jefe de investigaciones

DR. JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO

Jefe de cursos y publicaciones

DR. SIGFRIDO RADAELLI

Ayudantes de docencia

HILDA S. DELLA BIANCA
JUAN MANUEL MEDRANO
OSVALDO VINITSKY

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.

- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de «Política Indiana», de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de la justicia en el derecho indiano*, 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.

XII

ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
Número 5, Año 1953 (236 páginas).
Número 6, Año 1954 (192 páginas).
Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
Número 8, Año 1957 (316 páginas).
Número 9, Año 1958.

INTRODUCCION

Desde que las provincias se declararon autónomas y aún antes, en los que podía estar comprendido en la competencia de los Cabildos, se vieron en la necesidad de dictar disposiciones sobre materias de índole jurídica que se presentaban a las autoridades, a los jueces o a los ciudadanos, para dar soluciones adecuadas en cada caso, dada la falta de toda legislación nacional.

Se vieron también sus Legislaturas en la necesidad de sancionar leyes sobre muchas cuestiones de derecho, tanto movidas por las deficiencias de la legislación española vigente, como por las dificultades y problemas de orden local, regional, que surgían de la índole propia de nuestras costumbres, o de las modalidades y anhelos de la nueva vida independiente.

Las dificultades de la guerra de la independencia primero, de las guerras civiles y estado de desorganización de la República, después, hacían que esas leyes sólo fuesen sumarias, circunstanciales en su mayoría, y que versasen sobre los problemas más importantes y de más perentoria necesidad, salvo en las ramas del derecho que se referían a instituciones o legislación puramente provincial, a la espera, en las primeras, de la ansiada reforma general de la legislación.

Sin embargo, en todas ellas se nota el afán de progreso, de imponer el orden, y de mejorar las soluciones legales, pudiéndose decir que no sólo consiguieron las Provincias mantener el legado jurídico de la España colonizadora, sino que también, en marcha paulatina, con muchas imperfecciones, pero firme, fueron renovando, poco a poco, la legislación, hacia la implantación de un derecho más democrático, más racional y moderno, y poniendo las bases de un mayor perfeccionamiento aún, acorde con el espíritu nuevo imperante en toda la Nación.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

El anticuado y colonial sistema jurídico de derecho público, administrativo, económico, rentístico, de organización judicial, procedimientos, y aun en muchas ramas del derecho civil, las normas legales van sufriendo un cambio profundo y las directivas y anhelos se hacen cada vez más claros y mejor dirigidos, hacia una nueva organización legal de la sociedad. Se consiguieron en varias instituciones, sobre todo en lo atinente al derecho provincial, seguros progresos, que se acentúan desde 1853 en adelante.

El estudio de esta legislación, desde 1810, o desde las autonomías provinciales en adelante, es de gran importancia e interés, para el mejor conocimiento de la evolución general de las ideas jurídicas, o de las características propias que van tomando las instituciones, o determinadas ramas del derecho, en nuestro país, hasta la sanción de los Códigos.

Consigno aquí aunque con mucha imperfección, lo más importante que he podido reunir en mis investigaciones, dentro de la legislación de Jujuy, tratando de cumplir los altos propósitos que guían al Dr. Ricardo Levene al dirigir estos estudios sobre el derecho patrio en las provincias.

En el presente trabajo, me he contraído solamente al derecho privado, y a las leyes o decretos más importantes de derecho administrativo, por la estrecha relación que a veces tiene esta rama de la legislación, con otras de derecho común, civil, penal, o con la legislación rural.

Las citas que hago se refieren, en su mayoría a la obra:

Colección de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy. publicación oficial de esta Provincia, en tres tomos, efectuada de 1885 a 1887, en la imprenta José Pertuzzelli, de Jujuy, que es considerada como bastante completa, y abarca leyes y decretos desde 1835 a 1887, aunque también he tomado leyes o decretos de otras fuentes, que en cada caso menciono.

I. — DERECHO CIVIL

Entre las leyes y decretos más importantes dictados por las autoridades provinciales sobre materias atinentes al derecho civil, se encuentran los siguientes:

Ley de 13 de Junio de 1835. — Fija un impuesto de 4 % a las herencias transversales mayores de \$ 100.—, y a las donaciones. (Colección leyes de la Provincia, Tomo I, pág. 20).

Decreto de Mayo 12 de 1836. — Crea el Registro Oficial para que se insertasen en él todas las leyes de la Legislatura y decretos del P. E., en los ramos de Justicia, Hacienda, Guerra y establecimientos de beneficencia. El Art. 4º dispone que todo lo inserto en él se tendrá por oficialmente publicado y comunicado. El Art. 6º "Deja en vigor la costumbre de la publicación por bandos, circulares o carteles, cuando según las circunstancias, el Gobierno estime necesarias estas medidas". — (C.L.P. Tomo I, pág. 30).

Decreto de Julio 13 de 1836. Prohíbe las "obligaciones forzosas que se imponen a los arrenderos de terrenos de labor en la campaña", o sea, trabajo personal, que "desde tiempo inmemorial, dicen los considerandos, producen quejas". — El Art. 2º, dispone que: "sólo estarán obligados a pagar en metálico o especies, el precio del arrendamiento". El Art. 3º, que: "los arrenderos que voluntariamente se hubiesen obligado a sufrir las obligaciones de servicio, además del arrendamiento, son libres de cumplirlas o no". (C.L.P. Tomo I, pág. 35).

Decreto de Julio 28 de 1836. — Sobre mujeres de conducta escandalosa o abandonada. El Art. 1º: Autoriza a aplicarles la pena de ponerlas al servicio de personas que puedan reprimir sus excesos, prefiriendo hermanos, tíos o parientes. El Art. 2º: Si tuviesen hijos que pudiesen degradar, se pondrá a éstos al servicio de sus parientes y si no los tienen, o si son pobres, o de mala vida, los

jueces o la Policía, podían destinarlos al servicio de personas particulares, mediante el pago de un salario. (C.L.P. Tomo I, pág. 43).

Ley Marzo 9 de 1839. — Sobre contrato enfiteutico. El Art. 1º, declara que todos los terrenos fiscales de los Departamentos de Humahuaca, Tilcara y Purmamarca, serán dados en arrendamiento.

El Art. 4º: Que dichos terrenos, se podrán vender en contrato enfiteutico, que se reglamentará por la Comisión Permanente de la Legislatura.

Arts. 5º y 6º: Se nombra una Comisión de tres personas, para arreglar los contratos, la que deberá llevar un libro, donde se asienten los precios y condiciones de los contratos y las partidas pagadas, bajo firma de los colonos.

Art. 7º — Otro libro igual, se debía llevar por el Ministro de Hacienda, quien correrá con la administración y recaudación de los fondos. (C.L.P. Tomo I, pág. 115).

Reglamento del censo enfiteutico, redactado por la Comisión Permanente de la Legislatura con fecha Abril 16 de 1839:

“El censo enfiteutico, dice la introducción, es un contrato por el cual se conviene en dar a otro, perpetuamente, o para largo tiempo, el dominio útil de algún bien raíz, por cierta pensión anual, que se debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede la enfiteusis: consta de la ley 28, Título 8º, partida 5ª”.

Art. 1º — El Gobierno de la Provincia está autorizado para enajenar todos los terrenos fiscales.

Art. 2º — Se hará una “justa y arreglada tasación del terreno o finca”, por “peritos de la mejor nota y conducta”, nombrados por el P.E., pero con juramento prestado ante el Juez ordinario.

Art. 3º — Se otorgará la concesión bajo las siguientes condiciones:

1º — El canon anual a pagar, sería del 3 % del valor del fundo.

2º — En caso de no pagarse tres anualidades, cae en comiso la finca, pudiéndola tomar el dueño, sin forma de juicio, concediendo al enfiteuta los 10 días más de ley para pagar la deuda.

3º — El enfiteuta puede vender el predio, teniendo el Gobierno derecho de prelación, tanteo o retracto. El vendedor debe avisar al Gobierno cuando desee vender, bajo pena de comiso. Si el Gobierno calla por dos meses, desde el aviso, puede vender libremente.

4º — El Gobierno tiene en caso de venta, el derecho de laudemio o luismo, “que es la quincuagésima del precio del fundo”, que debe pagar el comprador.

Art. 4º — Se hará contrato en forma en el Registro Público, y se dejará la boleta en el libro respectivo.

Art. 5º — El enfiteuta adquiere el verdadero dominio, que recibe en enfiteusis, y sus prerrogativas son las siguientes:

1º — No se le podrá quitar, sino en caso de no pagar la pensión en los tres años de la ley.

2º — Puede imponer servidumbre sobre la finca concedida, como también empeñarla, sin nota del dueño de ésta.

3º — Puede igualmente venderla con tal que se avise al Gobierno, quien si quiere usará del derecho de preferencia o tanteo, dentro del término de dos meses.

4º — Se liberta al enfiteuta del pago de la pensión, si la finca padeciese el quebranto de no valer la mitad de su tasación, por algún caso fortuito, inculpable e imprevisto en el enfiteuta, y dará cuenta en el término de dos meses de su acaecimiento, para un nuevo arreglo.

Art. 6º — Gozan del derecho de preferencia los indígenas originarios de los terrenos.

Art. 7º — Por fallecimiento del enfiteuta, pasa la finca a sus herederos, bajo la misma pensión, y del mismo modo a poder de extraños, por disposición testamentaria o por pago de deuda. En cualquier enajenación se debían guardar las disposiciones concernientes a este artículo.

Este Reglamento quedó aprobado por Ley de la Legis-

tura de 18 de Enero de 1840. (C.L.P. Tomo I, página 126).

Decreto del P.E. de Agosto 9 de 1845. — Prohíbe exigir "la comúnmente llamada obligación de servicio personal" en los contratos de arrendamiento, de pastoreo o agricultura. (C.L.P. Tomo I, pág. 198).

Decreto de Julio 1º de 1849. — Encomienda a los Jefes Políticos de Tilcara y Humahuaca, la distribución de los terrenos fiscales en enfiteusis, encargándoles de los trámites, firma de escritura y cobro del cánon. (C.L.P. Tomo I, pág. 245).

Ley de Febrero 14 de 1851. — Deroga en todas sus partes la ley que establece el tributo personal en los cuatro departamentos de la Puna. (C.L.P. Tomo I, página 279).

Ley de Agosto 1º de 1853. Por haberse jurado la Constitución Nacional, se nombra una Comisión, para hacer el censo de los esclavos, que han quedado libres por sus disposiciones, y justipreciarlos. (C.L.P. Tomo I, pág. 429).

Ley de Enero 25 de 1854. — Sobre terrenos dados en enfiteusis, cobro del cánon, etc. (C.L.P. Tomo II, página 5).

Ley de Enero 30 de 1855. — Reitera la ley de Agosto 1º de 1853, sobre censo y justiprecio de esclavos. (C.L.P. Tomo II, pág. 25).

Ley de Abril 23 de 1860. — Autoriza al P.E. a vender tierras baldías, y la redención y consolidación de las dadas en enfiteusis, mediante la redención del censo, con lo cual quedaban en plena propiedad, a favor del enfiteuta, y no de otra persona que ofreciese igual o mayor precio. La redención era voluntaria. (C.L.P. Tomo II, pág. 249).

Ley de Julio 5 de 1861. — Ordena a los escribanos, jueces y albaceas, presentar en la tesorería general, para la toma de razón, a los efectos de la percepción del impuesto de contribución territorial, toda escritura que

transfiera dominio sobre propiedad inmueble. (C.L.P. Tomo II, pág. 302).

Ley de 15 de Marzo de 1862. — Sobre impuesto a las herencias. (C.L.P. Tomo II, pág. 319).

Decreto de Mayo 14 de 1864. — Dispone que se tengan por promulgadas solemnemente las leyes y decretos de la Provincia, con su publicación en el diario, o periódico oficial, y aboliendo la costumbre de hacerlo por medio de bando y pregón. (C.L.P. Tomo II, pág. 386).

Decreto de Noviembre 24 de 1864, sometido a la aprobación de la Legislatura, sobre tierras públicas. — Declara tierras públicas de la Provincia: 1º Las baldías o no pobladas; 2º Las pobladas por particulares, pero sin título legítimo.

Reglamenta la forma de recuperar esas tierras por la Provincia, y que las venda en remates. (C.L.P. Tomo II, pág. 391).

Ley de Marzo 10 de 1870. — Crea el Registro de Hipotecas de la Provincia, conforme al Código Civil, recién sancionado. (C.L.P. Tomo III, pág. 36).

Decreto de Noviembre 29 de 1872. — Dictado durante el Gobierno de D. Pedro José Portal. — Declara tierras fiscales de la Provincia, las comprendidas en las "encomiendas" de Cochinocha y Casabindo, pertenecientes a los descendientes del marqués de Campero.

El decreto se basa en que la encomienda es un derecho personal del señor sobre los habitantes de un determinado territorio, que le permite exigirles un tributo personal (la mita) que en la práctica se convertía en un pago en especies, dinero o trabajo; pero que no acordaba la propiedad de la tierra, que era de pertenencia del monarca español, a quien sucedía la Provincia. Los marqueses de Yavi, sólo tenían derecho como encomenderos, sobre los naturales de esas tierras, para adoctrinarlos y defenderlos, según las leyes de Indias, pero no eran dueños de la tierra.

Disponía también el decreto que, en lo sucesivo, los po-

bladores de esas tierras (que eran muy extensas), no debían pagar arriendos al Sr. Fernando Campero.¹

En realidad, el decreto se basaba también en que el derecho de encomienda había sido suprimido de nuestra legislación. Por esta causa, creo que la cuestión se planteó a raíz de la sanción del Código Civil.

Este decreto fué muy criticado por el señor Campero y por el partido opositor al Gobierno, porque se decía que ejerciendo el Sr. Campero ciertos derechos en esas tierras, de las que se titulaba dueño, no debía disponerse de ellas administrativamente, y que el camino legal era ocurrir a los Tribunales de Justicia, con las acciones que correspondiesen.

Decreto de Julio 3 de 1874. — Art. 1º — Deja sin efecto todas las medidas anteriores, sobre la propiedad o posesión de las tierras de la Puna.

Art. 2º — Ordena reponer en el uso y goce de las mismas a quienes fueron desposeídas de ellas, en virtud de dichas resoluciones, hasta la decisión de los tribunales.

Art. 3º — Devolver a los interesados los arriendos y pastajes cobrados.

Art. 6º — Ordena pasar al Fiscal los antecedentes, para que, ante la jurisdicción competente, deduzca en nombre de la Provincia, las acciones que hubiere lugar para recuperar esas tierras. (C. L. P. Tomo III, página 227).

En 1875, por Ley de la Legislatura, se inició juicio reivindicatorio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el Sr. Fernando Campero, sucesor de los marqueses de Campero, domiciliado en Bolivia. La Suprema Corte dictó sentencia a favor de la Provincia, por las mismas razones dadas anteriormente en 1877,

¹ Tomado del folleto: *Causa célebre. Atentado de los Gobernadores, contra la propiedad del ciudadano, por MIGUEL ALVIÑA*. Salta, 1874. Imprenta "La discusión". Ejemplar en mi Biblioteca. Contiene extractos de escritos forenses, en favor de los derechos del Sr. Campero.

fallo que está publicado en la colección de Fallos de la Suprema Corte, Tomo 19, pág. 29.

Ley de Febrero 20 de 1885. Crea el Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia (C. L. P. Tomo III, pág. 570).

II. — DERECHO PENAL

Decreto de Mayo 16 de 1840. — Sobre personas sin ocupación conocida, vagos y mal entretenidos.

Los que no tuviesen papeleta de conchavo, serían apresados y destinados a las obras públicas, hasta que hallasen conchavo.

Toda persona que salga de la Provincia debía munirse de pasaporte. Los que llegasen de afuera estaban obligados a presentarse al Gobierno dentro de las 4 horas, bajo pena de multa de 4 pesos.

Nadie debía contratar con hijos de familia, ni esclavos, bajo pena de perder lo que comprasen, vendiesen o fiasen, más 4 pesos de multa. (C.L.P. Tomo I, pág. 132).

Decreto de Enero 28 de 1846. Encomienda al Comisionado en el Departamento de Perico del Carmen, perseguir abusos, desórdenes, robos y abigeatos, pudiendo en estos últimos casos imponer pena, una vez probados los hechos de 50 azotes la primera vez; y la segunda entregarlos a los jueces para su juzgamiento. (C.L.P. Tomo I, pág. 202).

Decreto de Mayo 9 de 1846. — Art. 1º El impone pena de 200 azotes al que robare por primera vez caballos, mulas, vacas, yegua o cordero. La segunda vez, podía imponerse la última pena.

Art. 2º — Estos robos debían ser tenidos presente por la justicia, para la reincidencia.

Art. 3º — En los procesos debía entender la justicia ordinaria de la Capital y campaña (C.L.P. Tomo I, pág. 204).

Estas disposiciones, como se ve, estaban contenidas en simples decretos del P.E., pero es de pensar que se

limitaban a ordenar la aplicación de sanciones penales ya vigentes, en la antigua legislación española.

Ley de Abril 3 de 1851. — Autoriza al P. E., hasta el 1º de Enero de 1852, a depurar la Provincia de vagos, salteadores, ladrones, etc. de que estaba plagado el territorio, pudiendo imponer hasta la última pena, luego de levantar breve sumario, oyendo al reo. Las penas debían ser impuestas por el Gobierno (C.L.P. Tomo I, pág. 320).

Decreto de Abril 11 de 1852. — Sobre robos con motivo de la feria de Pascua y sobre su forma de prueba. Se faculta al Jefe de Policía, a aplicar sanciones de 8 a 15 días de trabajo en obras públicas.

Por el Art. 3º si el robo fuese de 25 pesos o mas, correspondía 6 meses de pena en obras públicas.

Si la restitución de lo robado fuese imposible, y hubiese prueba por lo menos de dos indicios vehementes y un testigo sin tacha, o dos testigos y un indicio, el Jefe de Policía, podía imponer pena hasta de muerte (C.L.P. Tomo I, pág. 361).

Decreto de Febrero 6 de 1853. — Impone pena de \$ 50.—, al autor de un pasquín, "a mas de la pena arbitraria que el Gobierno impusiere".

Quien divulgase un pasquín, lo encontrase y no lo rompiese, tenía multa de 25 pesos.

Extiende dichas penas aún a las señoras o mujeres de cualquier clase que fuesen.

Las multas no pagadas se compensaban, con un mes de prisión y trabajo en obras públicas. (C. L. P. Tomo I, pág. 404).

Ley de Marzo 31 de 1853. — Autoriza al P. E., por el término de dos años, a juzgar breve y sumariamente, los delitos de asesinato, y robo, simultáneos o separados.

El Art. 2º — Impone la pena de muerte, para cualquiera de ellos.

Art. 3º — Autoriza a disminuir la pena, tratándose de asesinatos simples e involuntarios, o robos de menos de 12 pesos, o de 4 en reincidencia. (C.L.P. Tomo I, pág. 411).

Decreto de Diciembre 4 de 1853. — Por no haber surtido efecto, la ley de 21 de Marzo anterior, y haber ocurrido robos y asesinatos en la campaña, el P. E. resuelve:

1º Imponer pena de muerte por robos de 12 pesos para arriba y de 4 pesos en reincidencia.

2º La misma pena por homicidio intencional.

3º Todo Jefe político o militar, u oficial de milicias provinciales que conociere hechos tales y no los denunciase, quedaba sujeto a las mismas penas. (C.L.P. Tomo I, pág. 434).

Ley de Febrero 22 de 1867. — Arts. 1º y 2º — Imponen pena de servicio de armas, de 2 a 6 años, en el ejército de línea de la Nación, a todo individuo, desde la edad de 18 años, que cometiese hurto de mas de 2 pesos.

Art. 3º — Los encubridores y cómplices, tenían la misma pena del Art. anterior.

Art. 4º — La misma pena para los homicidios e incendiarios, que no incurriesen en pena de muerte.

Art. 5º — Los que por su sexo, edad o impedimento físico, legalmente comprobado, estuviesen incapacitados para el servicio de armas, tenían prisión y servicio en obras públicas, u otros trabajos adecuados a su condición, por el mismo término.

Art. 6º — Declara únicos competentes, para entender en el juicio a los jueces de 1ª Instancia. Los jueces de Paz, estaban encargados de hacer el sumario.

Art. 7º — Las penas anteriores, no admitían conmutación. (C.L.P. Tomo II, pág. 500).

Proyecto de ley del P. E., enviado a la Legislatura provincial, por el Gobernador D. Martín Torino y su Ministro Dr. José María Orihuela, pidiendo se sancionase para Código Penal de la Provincia, el proyecto redactado por el Dr. Carlos Tejedor, con las modificaciones, con que lo había sancionado la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

"No tenemos actualmente, dice la nota del P. E. otro sistema de penalidad, que el establecido por las leyes españolas, dictadas para el régimen de sociedades que vivían en la abyección y la barbarie, a que las tenían

sujetas los conquistadores de América, se resienten naturalmente de una rudeza, de un rigorismo inconciliables, con el grado de civilización que hemos alcanzado".

"Esta consideración que no puede dejar de pesar en el ánimo de los jueces, encargados de administrar justicia en materia criminal, ha traído, como era consiguiente, una aplicación caprichosa de las penas, a los diferentes casos, que son de jurisdicción criminal, autorizándose el arbitrio judicial, en materia esencialmente delicada, por estar a ella sometido el honor y hasta la vida de los ciudadanos"¹.

El proyecto fué pasado a la Comisión respectiva, pero no llegó a sancionarse por la Cámara.

Ley de Marzo 17 de 1885. — Declara de la competencia de los Tribunales ordinarios de la Provincia, el conocimiento y castigo de los abusos de la libertad de imprenta, hasta que se establezcan los Tribunales especiales, que prevenía la Constitución provincial. (C.L.P. Tomo III, pág. 579).

III. — DERECHO DE MINAS

Decreto de Junio 11 de 1884. — Establece el Registro de Minas de la Provincia, donde debía anotarse, el dueño, la clase de mineral, lugar, rumbo de corrida de veta, fecha en que el título fué extendido y la del Registro, como también la constancia de haber pagado la contribución anual de 20 pesos nacionales. (C.L.P. Tomo III, pág. 542).

IV. — DERECHO PROCESAL

I. — *Epoca de la Intendencia de Salta.*

Al producirse la revolución de la Independencia, Jujuy, tenía desde los tiempos de la fundación, su Cabildo, cuerpo Judicial, con sus Alcaldes de primero y segun-

¹ Arch. de la Legislatura de la Provincia. Nota original.

do voto que eran jueces de 1ª Instancia, tanto en lo Civil como en lo Criminal, más las otras autoridades judiciales del Cabildo como el Síndico Procurador, el Defensor de Menores y el Defensor de Pobres.

Las apelaciones, conforme a la ordenanza de Intendentes y Leyes de Indias, se entablaban para ante la Real Audiencia de Buenos Aires, en los casos y con los procedimientos establecidos por las leyes procesales españolas y de la Colonia.

En la Constitución de Salta y Jujuy, sancionada el 9 de Agosto de 1821, por la Legislatura de ambas provincias, se dictaron las siguientes normas para la organización del Poder Judicial.

Se establecía que el Juzgado de Alzadas entendería en los asuntos designados por el reglamento provisorio de 1817 (Art. 14 - 1º).

La Cámara provisional de apelaciones se componía del Secretario de la Junta provisoria permanente y de dos letrados Secretarios Asesores del Gobernador, uno del ramo de Hacienda y otro para Guerra y demás ramos, y debía conocer en todos los casos que el reglamento designa a la de Buenos Aires, aunque la cantidad litigiosa no llegase a 1000 pesos (Art. 14 - 2º y 3º).

En los recursos de 2da. suplicación, nulidad e injusticia notoria, debía sustanciarlos la Cámara de Alzadas y dar cuenta al Cuerpo Representativo, que nombraba una Comisión de tres Letrados para resolver el asunto. (Art. 14 - 1º).

En las causas cuyo conocimiento correspondiese al Gobernador, los recursos debían resolverse por la junta permanente —(14 - 5º).

Los recursos de fuerza de los jueces legos, se llevaban al Gobernador de la Provincia, el que resolvía como en asuntos de Hacienda y otros que podía conocer según el Reglamento provisorio, asociado a la Cámara de Alzadas. (Art. 14. 14 - 7º)¹.

¹ R. REYMUINDIN: *Derecho Procesal Salteño*, en *Revista de Derecho Procesal*, año 1944, 2º trimestre, págs. 160 y 161.

En Jujuy una vez suprimido el Cabildo por la Ley del 10 de Febrero de 1825, quedó organizado su cuerpo Judicial con los jueces de 1ra. y 2da. Elección, un vocal decano, el Defensor de Menores, el Defensor de Pobres, el Síndico Procurador General personero del común, el Asesor Letrado y el Secretario que a la vez era el Escribano Público de la Ciudad, conforme lo reglamenta la misma ley.

Transcribo a continuación la comunicación de esa ley, por el Gobernador Gral. Arenales y su ministro Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante, por ser muy importante y creo que desconocido hasta ahora:¹

“Acordada la continuación de las Municipalidades de Jujuy y Orán, por consideraciones que han obrado en la Sala, respecto a las circunstancias particulares de estos pueblos, y con el deseo de reglamentar y reformar en lo posible la perteneciente a Jujuy, la Sala de Representantes, ha sancionado con fuerza de ley en uso de la soberanía que inviste, el Reglamento siguiente:

CAPÍTULO I

Del Cuerpo Municipal, sus objetos y facultades

“Artículo 1º — A la denominación que ha tenido el Cabildo de Jujuy, se subroga, la de *Cuerpo Municipal*, y sus miembros tendrán la de *vocales*.

“Art. 2º — La naturaleza del cuerpo y sus facultades son las que designan las leyes y ordenanzas generales, que no estén en oposición con las disposiciones del Gobierno que rige.

“Art. 3º — Es la atribución del Cuerpo Municipal, convocar y reunir los ciudadanos, cuando la salud pública exija la medida, o la necesidad, o un interés general la demanden, con previo informe del Síndico Procurador, y siempre de acuerdo con la tenencia de Gobierno.

“Art. 4º — El objeto principal y más noble de este Cuerpo, es proteger, sostener y conservar los derechos de los ciudadanos, defendiendo sus garantías contra todo ataque o tentativa del poder, reclamando enérgicamente de oficio o a petición de parte, de

¹ Archivo de la Provincia de Jujuy, papeles de 1825.

las usurpaciones de las leyes en agravio del común o de cualquier ciudadano y elevando sus quejas cuando aquello no baste, a las autoridades respectivas.

“Art. 5º — Se encarga muy particularmente al celo y vigilancia del Cuerpo Municipal la educación pública, imponiéndole como el más sagrado de sus deberes el cuidado de la enseñanza de los jóvenes en los diversos ramos que abraza el plan de educación.

“Art. 6º — Es de sujeción del mismo, intervenir en la administración de los fondos municipales de propios y árbitros.

“Art. 7º — Cuidar se aplique el producto de estos ramos al objeto de su instituto.

“Art. 8º — La recaudación, administración y manejo de este ramo continuará sujeto a la práctica y reglamento vigente en esa ciudad.

“Art. 9º — Podrá proponer la creación de nuevos arbitrios, supresión o reforma de los establecidos, según la pública utilidad lo dicte, elevando el plan a conocimiento del Cuerpo Legislativo para su aprobación.

“Art. 10. — La Municipalidad podrá disponer a beneficio del común de sus fondos, con la calidad de rendir cuenta a fin de año, de su inversión y existencia al Poder Ejecutivo.

“Art. 11. — Dicho Cuerpo tendrá una reunión ordinaria el sábado de cada semana, cuando ocurra algún interés de asunto público, lo anunciará al público en la sesión precedente, fijando en la tablilla de la Sala Consistorial. Si algún ciudadano quisiera asistir a su discusión, se le permitirá informar o hablar, si lo pidere. Cuando se presente un caso o anuncio extraordinario, se reunirá la Municipalidad, según lo exijan las circunstancias”.

CAPÍTULO II

De los individuos del Cuerpo Capitular

“Artículo 1º — El Cuerpo Municipal se compondrá de dos Jueces de Primera y Segunda Elección, un Vocal Decano, el Defensor de Menores, el Defensor de Pobres, el Síndico Procurador General Personero del Común, un Asesor Letrado y un Secretario, que será el Escribano Público de la Ciudad.

“Art. 2º — Su elección se hará en forma que se practique en el día”.

CAPÍTULO III

Del Juez de Primera Elección

“Artículo 1º — El Juez de Primera Elección ejercerá la jurisdicción ordinaria en los términos que designan las leyes.

“Art. 2º — Será presidente del Cuerpo y cuidará del orden interior.

“Art. 3º — Conocerá privadamente en las causas de los intestados, en las de Gobierno, Policía y Hacienda, en los casos de ausencia, imposibilidad o falta de Teniente Gobernador y en las de comercio, por igual falta del Diputado de ese Tribunal.

“Art. 4º — El Juez saliente dejará para el gobierno del sucesor, una relación exacta de todas las causas, papeles y demás pendientes, que quedará en el despacho del Juzgado”.

CAPÍTULO IV

Del Juez de Segunda Elección

“Artículo 1º — El Juez de Segunda Elección ejercerá igualmente la misma jurisdicción ordinaria que el primero.

“Art. 2º — Conocerá privadamente en 1ª Instancia de las causas en que medien intereses o persona de algún menor, siendo por lo tanto Juez de Menores. Será de su cargo privativo, la apertura de los testamentos cerrados, y para la reducción de los nuncupativos o memorias simples o Escritura Pública, practicará las diligencias previas, con las que dará cuenta a la Cámara de Justicia, para su resolución definitiva.

“Art. 3º — En todos los sábados del año, los Jueces de 1ª y 2ª Elección, asociados al Defensor de Pobres y con la asistencia del Escribano de la ciudad y de los padrinos, deudos o defensores particulares de los reos, practicarán infaliblemente la visita de cárcel examinando el tratamiento que se les da a los presos, la calidad de sus alimentos, la limpieza y aseó de sus habitaciones. Oirán sus quejas para remediarlas, y empeñarán todo su celo ante el Defensor General, así en la breve terminación de sus causas, como en que no sufran molestias, ni privaciones indebidas, cuidando también los jueces que se evite la ociosidad, los vicios y desórdenes que suelen ser comunes en las cárceles, y que se ocupen en trabajos moderados dentro de ella”.

CAPÍTULO V

Del Vocal Decano

“Artículo 1º — El decano es suplente nato de los jueces de 1ª y 2ª Elección, y recaerá en él el depósito de vara en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de cualquiera de los jueces.

“Art. 2º — Si en los casos indicados se encarga del Juzgado de 1ª Elección, presidirá la corporación el Juez de 2ª Elección, anteponiéndose en asiento y forma, al Vocal Decano”.

CAPÍTULO VI

Del Defensor General de Menores

“Artículo 1º — El Defensor General de Menores está inmediatamente encargado de la protección de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos y seguridad de sus intereses.

“Art. 2º — Cuidará muy particularmente de la educación y enseñanza de sus encargados”.

CAPÍTULO VII

Del Defensor de Pobres

“Artículo 1º — Al Defensor de Pobres corresponde la defensa de las causas criminales de los pobres detenidos en la cárcel, promover y agitar su despacho.

“Art. 2º — Velará con el mayor esmero, la actividad del Escribano en las diligencias y actuaciones de las causas criminales, y reclamará siempre que advierta alguna infracción de los derechos de sus protegidos.

“Art. 3º — Tendrá una lista de todos los presos de la cárcel, el día de su entrada y tiempo que llevan de su prisión. El alcaide o carcelero le dará parte de cualquier preso que se ponga a su cuidado. Podrá también pedir al Escribano una razón de todas sus causas, de su naturaleza y estado, para hacer en su favor las gestiones que correspondan, promoviendo siempre su pronto despacho.

“Art. 4º — Cuando el preso nombre o tenga cómo nombrar su defensor quedará exonerado de su defensa el Defensor General.

“Art. 5º — Será igualmente de su cargo la protección y defensa de los pobres en los asuntos civiles”.

CAPÍTULO VIII

Del Síndico Procurador General Personero del común

“Artículo 1º — Será de cargo del Síndico Procurador General, promover todos los asuntos que interesen a la comunidad, defender la libertad del público, y los derechos del ciudadano, hacer personería en los pleitos que se agiten en favor o en contra de la ciudad, reclamar las infracciones públicas de ley, acusar o denunciar a los jueces y funcionarios públicos que las cometan y velar la observancia de este Reglamento.

"Art. 2º — Tendrá un exacto conocimiento de todas las rentas municipales, de sus diversos ramos y procedencias, y de los objetos a que estén destinados.

"Art. 3º — Velará sobre la recaudación, administración y arreglada inversión de las rentas municipales, y no podrá descontarse ningún gasto de estos fondos, sin su conocimiento.

"Art. 4º — Cuando la necesidad exija el establecimiento de arbitrios nuevos para objetos determinados de utilidad pública, cuidará se destinen puntualmente a ellos, y luego que se hayan cumplido, reclamar eficazmente su abolición.

"Art. 5º — Será un celador nato de la buena educación de los jóvenes de las escuelas del Pueblo, de la honestidad y decencia de las costumbres públicas, y reclamará ante cualquier autoridad vigorosamente contra los excesos que ofendan la moral pública, introduzcan la corrupción y los vicios".

CAPÍTULO IX

De los Jueces de Cuartel y Campaña

"Art. 1º — La elección de los jueces de cuartel se hará como hasta aquí.

"Art. 2º — Habrá en la campaña Jueces principales de partido en las parroquias y tenientes en las viceparroquias; los segundos estarán sujetos a los primeros".

"Se comunica a V. S. para su debido cumplimiento".

"Dios G. a V. S. muchos años. Sala de S. S. de Salta. Febrero 10 de 1825. — Marcos Salomé Zorrilla, Pte. - Francisco Fernández Maldonado, Secretario.

Era ésta, como se ve, justicia de 1ra. Instancia, salvo asuntos de menor cuantía y los recursos se entablaban para ante el Teniente Gobernador, en algunos casos, o los Tribunales de Segunda Instancia con asiento en Salta.

En las instrucciones extendidas a los Diputados por Jujuy ante la Legislatura de Salta, que llevan fecha 19 de Abril de 1825, entre otras cosas, se les encomendaba tratar de conseguir que se cree una Segunda Instancia en Jujuy, para los juicios de su Jurisdicción cosa que no llegó a efectuarse¹.

¹ Archivo de la Provincia. Papeles de 1825.

En Diciembre 16 de 1925 la Legislatura de Salta sancionó una Ley sobre "Reglamento de reforma de la Administración de Justicia", que era una ley de procedimientos, dividida en los 7 capítulos siguientes: 1º Juicio Ordinario, 2º Juicio Ejecutivo, 3º Concurso de Acreedores, 4º Juicio de cuentas, 5º Juicio Criminal, 6º Abogados, 7º Escribanos.

A esta ley no la he podido encontrar en el Archivo de la Provincia, y pienso cayó en desuso al declararse la autonomía, pues las leyes posteriores no la mencionan, a pesar de legislar sobre los mismos puntos.

II. — *La Autonomía Provincial.*

Después de nuestra autonomía provincial, el Poder Ejecutivo de Jujuy, inmediatamente después de sancionado el primer estatuto constitucional, el 18 de Noviembre de 1835 en razón de que la necesidad de una legislación procesal se hacía sentir, dictó varias resoluciones sobre organización judicial y procedimiento. La Legislatura Provincial sancionó una ley sobre juicios civiles y criminales.

Así en la necesidad de organizar las autoridades judiciales de la nueva provincia, el 13 de Enero de 1837¹, por Decreto del Gobernador Don Pablo Alemán, se creaba un Tribunal de Justicia provisorio "que decida definitivamente las causas que quedaron sin resolución en la Cámara de Salta, pertenecientes a individuos del territorio jujeño".

Por otro decreto de la misma fecha, se creaba un Juzgado de Alzada que resolverá "por sí solo, las apelaciones que se interpongan, en lo Civil y Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias, dobles o simples de los Jueces de Primera Instancia"².

¹ Colección de Leyes de la Provincia de Jujuy. Edición Oficial, T. I, pág. 69.

² Id., Id., pág. 70.

Al parecer estos decretos fueron aprobados, por ley de la Legislatura de Mayo 5 de 1837.¹

Por último, otro decreto del mismo Gobernador Pablo Alemán, dictado de acuerdo con otra ley de Mayo 5 de 1837, autorizando al P. E., "para que organice la Provincia por decretos reglamentarios"², y fechado en Diciembre 18 de 1837, disponía:³

Art. 1º — El 1º de Enero de 1838, quedará suprimida la corporación hasta ahora titulada, Cabildo y Regimiento de esta Ciudad.

Art. 2º — Dos Jueces de 1ra. y 2da. Nominación con Jurisdicción ordinaria civil y criminal, y un Procurador de la Ciudad, que a este oficio, reúna la defensoría de menores y pobres, compondrán anualmente el cuerpo de Jueces.

Art. 3º — Al gobierno corresponde privativamente la elección de los jueces del pueblo, campaña y sus suplentes, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 4º — En 1º de Enero prestarán juramento de fidelidad en manos del Gobierno, y quedarán recibidos y posesionados.

Art. 5º — Los jueces principales de campaña, electos para el año se posesionarán por primera vez ante el Gobierno y en los años sucesivos, los entrantes jurarán ante los Jueces salientes y quedarán posesionados.

Art. 6º — Los suplentes de los Jueces ordinarios y procuradores de la Ciudad, ocuparán inmediatamente la vacante eligiendo el Gobierno, de los tres uno, para que se encargue del despacho en ausencia, enfermedad, o impedimento legal del propietario.

Art. 7º — El Cuerpo de Jueces, haciendo corporación, concurrirá a las festividades cívicas de tablas, y demás actos en que se juzgue precisa su presencia, guardando el orden de su antigüedad, y los deberes que las leyes declararon a los Cabildos, en las asistencias públicas respecto del Jefe Territorial.

¹ Id., Id., pág. 81.

² Id., Id., pág. 82.

³ Id., Id., pág. 87.

Art. 8º — Los Jueces ordinarios serán auxiliados para el despacho de las demandas verbales, y pleitos contenciosos de justicia con un asesor letrado, que nombrará el Gobierno, con la dotación anual de quinientos pesos.

Art. 9º — Como la falta de profesores de la ciencia legal es notoria en el país, y hasta que pueda hallarse el individuo capaz de merecer esta confianza, seguirán los jueces, sin interrupción, el despacho de las causas de su Juzgado, expidiéndose por sí, hasta el nombramiento de asesor.

Art. 10. — El Juez de Primera Nominación continuará en el conocimiento jurisdiccional de los pleitos mercantiles, mientras el Gobierno decreta la creación del Diputado de Comercio, y se sujetará en todo a las Ordenanzas de Bilbao, y cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires.

Art. 11. — El Archivo público, libros de acuerdos, correspondencias oficiales y demás documentos del antiguo Cabildo se custodiarán por el Escribano de 1ra. Instancia, con dependencia de los Jueces ordinarios.

Art. 12. — Comuníquese a quienes corresponda para su cumplimiento, publíquese por bando y dése al R. Oficial.

En el Segundo Estatuto Constitucional de la Provincia¹, sancionado con fecha 4 de febrero de 1839, y que estuvo en vigencia por varios años, hasta después de Caseros, en que entró a regir el Estatuto sancionado por la Legislatura en 1851, toda la Sección Sexta, estaba dedicada al Poder Judicial, conteniendo la Séptima disposiciones sobre "La Administración de Justicias en los departamentos de la Campaña".

La Sección Sexta dispone:

Art. 39. — La Administración de Justicia seguirá los mismos principios, orden y método, que hasta ahora se han observado, según las Leyes y las siguientes disposiciones.

Art. 40. — Por ahora y entre tanto la Provincia pue-

¹ Id., Id., pág. 100.

da arribar a la formación del Poder Judicial en su perfección, habrá solamente dos jueces, uno de 1ra. y otro de 2da. Nominación con sus respectivos suplentes, los cuales conocerán en 1ra. Instancia de todos los asuntos civiles y criminales, y en caso de apelación, se nombrará un Tribunal eventual en la forma siguiente:

Art. 41. — El P. E. nombrará un Juez con la calidad de Presidente y las partes litigantes por la suya un individuo de los siete, que presente en nómina el Superior Gobierno, elegidos de los de mejor nota del vecindario.

III. — *Primeras Leyes Provinciales.*

El 7 de enero de 1840, la Legislatura provincial sancionó una ley sobre juicios civiles y criminales.¹

El Art. 51 del segundo Estatuto Constitucional de la Provincia, mencionado de 4 de Febrero de 1839, establecía: "En un apéndice a este Reglamento, se reglamentarán las facultades y atribuciones de todos los jueces y tribunales de la Provincia".

A este mandato constitucional responde la sanción de la ley de 1840.

El presidente de la Legislatura Dn. Rufino Valle había presentado el 4 de marzo de 1839, un proyecto de resolución, cuyo artículo 1º declara en receso a la Cámara, y el 2º encomienda a la Comisión permanente, que funcionaba durante el receso, presentar a la siguiente Legislatura, o sea la 3ra. Legislatura, "un proyecto de ley sobre Jueces y Tribunales de la Provincia y demás disposiciones reglamentarias, con arreglo al capítulo 51 de la Sección 1ª, del Estatuto constitucional"²

La resolución fué sancionada en la sesión del 7 de marzo³; en que también se nombró la Comisión perma-

¹ Colección de leyes de la Provincia. Tomo I, pág. 122.

² Id., Id., pág. 115.

³ Actas de la Legislatura —año 1839— pág. 75. — Archivo de la Legislatura.

nente, que resultó compuesta por los diputados Pedro Castañeda, José Mariano de la Bárcena y Roque Alvarado, titulares, y suplentes Alejo Ignacio de Marquiegui e Ignacio Segurola.

En las actas que se registran de la Comisión permanente, durante el receso, actúan los diputados Castañeda, Marquiegui y Alvarado, solamente.

Después del receso, en la sesión del 11 de Diciembre, "se presentó una comunicación de la Comisión permanente, acompañando el Reglamento de Administración y Justicia", y en la de Diciembre 13, se pone a consideración de la Sala, "el Reglamento de Justicia pasado por la Comisión permanente"¹, el que fué empezado a considerar el mismo día.

El diputado Presidente de la Legislatura, D. Manuel Ignacio del Portal, al fundar su voto en favor de la ley en general, dijo que "tiene por objeto demarcar los trámites de orden judicial, designar la ruta o sendero que deberán guiar y conducir a los jueces en la administración de justicia"; — "aclara, simplifica y abrevia trámites".

"Es verdad, dijo, que se refiere en los demás que no reforma, a las leyes generales de nuestra antigua legislación. Todos los sabios conocen y publican los vicios de ésta; el interés público reclama tiempo ha por su reforma". "V.H. cumplirá con el deber de satisfacer el voto general, que demanda una reforma diminuta, compatible con el estado y exigencias de la Provincia".²

El diputado coronel Mariano Santibañez, alababa la simplificación en los trámites, "muy diferente de la legislación española", lo cual "pondría a los jueces en el estrecho deber, de observar escrupulosamente las formas que concurren tan esencialmente a la buena administración".

La ley del 7 de Enero de 1840, es tan sumaria que

¹ Id., pág. 83.

² Acta de la sesión del 18 de Diciembre de 1839. Actas Legislativas de 1839, pág. 85.

sólo tiene 37 artículos y trata sobre procedimientos en los juicios civiles y criminales, de acuerdo con la organización tribunalicia existente en las leyes y en la constitución provincial de 1839.

El art. 1º dispone que los jueces de primera instancia y departamentales de la campaña, "podrán conocer verbalmente en demanda que no pase de cien pesos".

El 2º que en las que pasen de cien pesos, debía seguirse el procedimiento escrito; y sólo podrían entender los jueces de Primera instancia.

El art. 5º reglamenta el juicio verbal.

Las sentencias de los juicios verbales, debían asentarse en un libro, que debía tener cada Juzgado "a este efecto" (art. 15). "En él se hará relación de lo que expongan las partes y según su mérito deberá recaer sentencia". Esta debía ser "fundada en ley de derecho, costumbre y principios de moralidad, sin cuyo requisito no tendrá fuerza alguna", (art. 15).

En las sentencias desde 25 pesos para arriba, de los jueces ordinarios, o de 15, en los departamentales (artículo 15), la parte agraviada podía pedir ante el mismo Juez su reconsideración, y que sea éste "asociado con un ciudadano de calidad, nombrado por el mismo Juez a conformidad de partes" —con el cual se dictaba la nueva resolución— no pudiendo el juez "negarse, ni impedir aumento de pruebas" (art. 15, última parte).

El art. 17 dispone que las demandas que resultasen de los jueces departamentales, "sólo serán asequibles hasta la cantidad de 50 pesos y la de de sus tenientes hasta la de 12" lo que importa que las sentencias serían ejecutables, luego de resuelta la revocatoria, hasta esas cantidades sin que pudiera interponerse otros recursos. Las de los jueces ordinarios, hasta los 100 pesos (art. 14).

Confirma esta interpretación el art. 18, que dispone que "en las que pasen de esas sumas, queda el recurso gradual" de apelación, de los tenientes, a los jueces departamentales y de éstos a los de primera instancia, "previo informe circunstanciado de los respectivos jueces".

Por el art. 19, se establece que los jueces departamentales para estas apelaciones, "tendrán un cuaderno o libro, donde sienten las exposiciones de los litigantes y lo que según ello resolviesen".

En los juicios escritos, por el art. 7º de la ley, presentada la demanda ordinaria, "se dará traslado al demandado, y con lo que éste responda, se pedirán autos, citando a las partes para prueba", "por el término de nueve días comunes a las partes". Después "se guardarán las formas de este juicio según leyes".

El art. 8º prevé los asuntos de puro derecho.

En las demandas de mayor cuantía, de competencia de los jueces ordinarios, cabía apelación ante "el Tribunal eventual que se erija según lo dispuesto en los arts. 41 y 42" del Estatuto constitucional de 1839 (artículo 20).

Los arts. desde el 21 al 26, tratan del juicio ejecutivo, reglamentando en forma sucinta, sus trámites, desde que "fuese reconocida la deuda o presentado documento que traiga aparejada ejecución", hasta el embargo, tasación y remate "que se anunciará por carteles, cada 8 días".

La ley contiene algunas disposiciones generales como las del art. 6º, por las que "en ningún caso el Juez podrá prevenir el juicio, dando razón o justicia a una de las partes, antes de haber proferido sentencia, bajo pena de inhabilidad"; la del art. 12 que prevé "las recusaciones de derecho" de los jueces, en los juicios escritos; el concurso de asesores letrados en cuestiones de derecho o juicios de mas de 500.— pesos (arts. 9 y 10); la previa conciliación (Art. 11); tercerías en juicio ejecutivo (Art. 25).

En los juicios criminales, los jueces de paz departamentales, "bien sea de oficio o queja de parte", debían "levantar sumaria información del hecho, con los testigos que sean sabedores" (art. 28), remitiéndola por correo a la Capital, con remisión del reo "si fuere del fuero común, o al Gobierno si fuere persona aforada" (art. 3º).

El sumario, según el art. 29, en caso de muerte o heri-

das, debía empezar con un certificado de facultativo, si lo hubiese "que exprese las partes donde estén, y si son o no de muerte". Si no lo hubiese, el Juez con uno o dos testigos debía reconocer el cadáver y las heridas y "pondrá certificado expresando su inspección".

En los demás trámites, hasta la sentencia definitiva dice el art. 31, "se seguirá el mismo orden y método que hasta ahora se ha observado, según las leyes y disposiciones generales".

Luego de pronunciada la sentencia definitiva, debían elevarse los autos, en consulta al Tribunal eventual, "sin apelación de parte del reo" (art. 32), para lo cual debía darse aviso al P. E. para la creación del Tribunal, conforme al art. 43 del Estatuto constitucional.

Este Tribunal debía resolver, según lo alegado y probado (art. 33).

Por último, el art. 37, dispone que "se tendrán presentes las leyes generales, así penales como de sustanciación de causas, para su cumplimiento, tanto en lo civil, como en lo criminal, que no estuviesen expresamente reservadas en este Reglamento, o fuesen contrarias a sus artículos".

La ley de 1840, determina la competencia de los jueces locales, a la par que divide todos los juicios en verbales y escritos. Fué seguramente la concreción de la experiencia y al fijar, aunque en forma tan sucinta, en una ley general, las disposiciones fundamentales sobre los juicios civiles y criminales, en medio de la profusa legislación española, vino a resultar sin duda de utilidad práctica, para jueces y litigantes.

En el mensaje dirigido a la Legislatura provincial por el Gobernador D. José Mariano Iturbe, en 1844, se decía: "La Administración de Justicia adolece de algunos defectos, aunque disculpables por falta de proporciones, que formaran su complemento", lo que supongo querrá decir, por falta de abogados para ocupar los cargos. "Sin embargo, agrega, es susceptible de algunas reformas que dificultarán menos la expedición del gobierno en la par-

te que le toca, cuya medida os encarece"¹. Respondiendo a esta incitación de reformas, se dictó la Ley del 16 de Enero de 1847, sobre organización de los Juzgados y Superior Tribunal, con la que se legalizó, y mejoró la organización de la justicia, antes sometida a simples decretos, desde la autonomía provincial.

La ley de 16 de Enero de 1847², establece que el Poder Judicial residirá en un Juez de Primera Instancia con jurisdicción civil, criminal, de comercio y apelaciones verbales de más de \$ 25.— (Arts. 1 y 2); un Juez de Alzadas, que conocerá en todos los recursos de apelación (Art. 3º) y el Tribunal Supremo, que conocerá en todos los asuntos en grado de súplica (Art. 4º) de las sentencias definitivas del Juez de Alzadas.

Como se ve se suprime el Tribunal Eventual, y se crea, con el nombre de Tribunal Supremo, el Superior Tribunal, con vocales nombrados por el P. E., desde entonces la más alta autoridad de nuestra justicia provincial.

La consideración de esta ley en la Legislatura, principió en el proyecto del P. E. que tuvo entrada en la sesión del 14 de diciembre de 1846. Antes, en Enero 17 de 1844, el diputado José Mariano de la Bárcena, habéa presentado un proyecto de ley sobre reforma en la administración de Justicia, en grado de apelación, que no llegó a tratarse. En la sesión de diciembre 21 de 1846, se comenzó a tratar el proyecto del P. E., con la presencia del Ministro de Gobierno D. Benedicto Ruza, pero fué rechazada la redacción de su Art. 1º. En la sesión de Enero 8 de 1847, presentó otro proyecto adicional el diputado Bernardo José González y entonces se resolvió formar una comisión especial, compuesta por los diputados Alejo Y. de Marquiegui, José Andrés Justiniano, Antonio Monje Bello, José López Villar y Bernardo González, cuyo despacho, tomado de los anteriores, con

¹ Copia del mensaje, en mi poder, autorizada por el oficial mayor Gumersindo Ulloa.

² Colección de Leyes de la Provincia. T. I, pág. 213.

algunas modificaciones introducidas por la Cámara, quedó aprobado el 15 de enero.

El primer acuerdo registrado en el Libro de Acuerdos del Superior Tribunal de Jujuy, es del 7 de Enero de 1848 en que los conjuces resuelven "establecer ciertas reglas generales para el régimen interno del Tribunal" que se debían ir insertando conforme se fuesen sancionando; cosa que no se hizo.

El tribunal se reúne por mandato de la Ley del 15 de Enero de 1847, anotando las dificultades que se presentaban para cumplir su ministerio, "Sin que al respecto dice el acuerdo, puedan ser suficientes las (leyes) generales españolas para determinar con precisión la órbita de sus respectivas atribuciones, ni el orden de sus procederes (tan esencial como las mismas leyes para el despacho de los negocios judiciares), por la gran diferencia entre los antiguos Tribunales y las continuas derogaciones, alteraciones, cambios y reformas que aquellos han sufrido en este último medio siglo corrido".

Los siguientes acuerdos siguen recién desde Enero de 1851, y con regularidad se suceden desde 1852 en adelante, aunque en los primeros años versan en su mayor parte sobre cuestiones de superintendencia, siendo los restantes de consultas y recursos de súplica, en su mayoría en causas criminales.

IV. — *Reglamento de Administración de Justicia de 1851*

Durante el Gobierno de D. José López Villar, en 1851, la Legislatura, casi revolucionaria y acusada de unitaria, sancionó varias leyes importantes, actividad legislativa que fué una de las causas de la revolución del 11 de setiembre de ese año, de Iturbe y Saravia, que derrocaron a Villar. Una de esas leyes fué el "Reglamento de Administración de Justicia de la Provincia de Jujuy", sancionada por la Legislatura el 21 de febrero de 1851. Elevado D. José Mariano Iturbe al Gobierno por la revolución,

dictó un decreto el 2 de octubre del mismo año, suspendiendo todas las leyes sancionadas por la Ila. Legislatura, entre ellas, el Reglamento.

Después de Caseros, nombrado Gobernador D. José Benito Bárcena, en marzo 5 de 1852, se dictó otro decreto por el cual "se declaran vigentes todas las leyes y decretos sancionados y publicados por la Ila. Legislatura". Por esta causa volvió a entrar en vigor el "Reglamento" y estuvo vigente hasta la sanción, en 1872 de la "Ley de Organización del Poder Judicial" y "Ley de Enjuiciamiento Civil".

El "Reglamento de Administración de Justicia", de 1851, consta de 163 artículos, divididos en 13 capítulos, y trata tanto de la organización del Poder Judicial, como del procedimiento a seguirse, en juicios civiles y criminales, en la siguiente forma.

Cap. I: Del Poder Judicial; Cap. II: De los jueces de barrio de la Capital y Departamentos de la Campaña; sus atribuciones y competencia; Cap. III: De los jueces de 1ª Instancia; Cap. IV: Del Asesor de los Juzgados de la Instancia; Cap. V: Del Juez de Alzadas; Cap. VI: Del Supremo Tribunal de Justicia; Cap. VII: Del orden y forma de proceder de los jueces de barrio y Jefes Políticos (juicios verbales); Cap. VIII: De la forma de proceder en el juicio civil ordinario en 1ª Instancia; Cap. IX: Del Juicio Ejecutivo; Cap. X: De la forma de proceder en los juicios criminales en 1ª Instancia; Cap. XI: De la forma de proceder en 2ª y 3ª Instancia en las causas civiles; Cap. XII: De la forma de proceder en 2ª y 3ª Instancia en los juicios Criminales y Cap. XIII: Disposiciones generales.¹

Esta ley era bastante completa en cuanto a organización del Poder Judicial, pero en cuanto a procedimiento, sólo contenía disposiciones sobre los puntos más fundamentales para encauzar la marcha de los juicios. Sin embargo, demuestra la necesidad que había, desde los primeros instantes de una nueva Legislación Procesal y la pre-

¹ Id., Id., pág. 300.

ocupación que a esto dedicaron los Gobiernos y los hombres ilustrados de la Provincia, en todo momento. Además, representaba un notable progreso sobre la situación anterior, y el primer intento de una legislación moderna sobre la materia.

La necesidad de sancionar este "Reglamento", surgió al redactarse por la Comisión Especial, el nuevo "Estatuto Provincial" o constitución de 1851, pues, al tratar el capítulo referente al Poder Judicial, se vió lo indispensable que era organizar la magistratura y dar normas de procedimiento mejores que las existentes, por lo que la Comisión de Legislación, empezó a preparar el proyecto de "Reglamento de la Administración de Justicia", que fué presentado a la Cámara, el 30 de enero de 1851.

La Comisión de Legislación estaba compuesta por los diputados Alejo Belaunde, José María Uriburú y Manuel Padilla.

Se empezó a tratar en la misma sesión del 30 de enero, fundando el proyecto el diputado Padilla, quien dijo: "Que con respecto a la necesidad de un "Reglamento" para la recta administración de justicia, estaba de más alegar razones, baste decir que, después de establecidas las leyes y los Tribunales de Justicia, fluye naturalmente, la necesidad de ayudar el entendimiento de los jueces, dar dirección a los actos administrativos, superando sus ilusiones, amor propio, preocupaciones y arbitrariedad con reglas ciertas, fijas y positivas, que facilitan el pronto despacho de las causas, aseguran el derecho de los ciudadanos, vida, honor y propiedad, a cuyo respecto recomendaba al cuidado de los representantes la delicadeza y gravedad de la materia".¹

Dada la composición de la Comisión de Legislación, el Dr. Manuel Padilla, que después fué diputado por Jujuy, a la Convención Constituyente de Santa Fe, de 1853, y uno de los signatarios de la Constitución Nacional, debe

¹ Legislatura de la Provincia. — Actas Legislativas de 1851.

haber sido el autor del proyecto de Reglamento.¹ Al fundarlo, dijo: "Que la premura del tiempo no le había permitido exhibir íntegro el proyecto, pero que, oportunamente, debían agregarse los artículos que faltan en el capítulo 9º, sobre procedimiento ejecutivo, o en el juicio ejecutivo".

Además, a través de toda la discusión de la ley, que duró varias sesiones, Padilla, fué quien informó cada artículo impugnado, y sostuvo el proyecto, que fué sancionado con pocas modificaciones.

En el acta de la sesión del 4 de febrero, se dice: "En idéntica forma, se declara aprobado el Art. 62 y, sucesivamente, los demás hasta el 76, inclusive, sin otra formalidad que la explicación de razones legales, en que cada uno de ellos está basado, que a su vez detalló y analizó el Dr. Padilla, conforme se iban proponiendo a la consideración de la Sala".

Se terminó de considerar el 21 de febrero, en que la misma comisión fué encargada de revisar, por moción de Padilla, la redacción de la ley.

El Reglamento de 1851, mantiene las disposiciones de la ley de 1840, en cuanto, a competencia de los jueces departamentales, hasta 100 pesos, y de 1ª Instancia y la correlativa división de juicios verbales y escritos, cuyos trámites reglamenta.

Las sentencias de los primeros eran apelables ante el Juez de 1ª Instancia (Art. 62) y en las de 1ª Instancia, hasta los 50 pesos, procedía el recurso de reconsideración ante el mismo Juez, asociado a un vecino honrado y de buena opinión, y en las de más de 50 pesos, el de apelación para ante el Juez de Alzada (Arts. 66 y 67).

En el juicio ordinario (Arts. 64 a 80), sólo había un término de seis días, para contestar la demanda y demás escritos de sustanciación. El término "legal y último" de prueba, era de 40 días.

¹ El Dr. Padilla era Magister y Bachiller en Leyes, recibido en 1838 y Licenciado en Leyes, en 1842, de la Universidad de Córdoba.

El Art. 64 dispone que el juicio ordinario, se "arreglará a lo dispuesto en las leyes generales", en todo lo que no fuese derogado o alterado, "por el presente Reglamento".

Como en la ley de 1840, en los asuntos criminales, los jueces departamentales, debían levantar los sumarios, por los delitos cometidos en su jurisdicción, y remitirlos junto con el reo, al Juez de 1ª Instancia.

Los artículos desde el 94 al 118 (Capítulo X), reglamentan el juicio criminal.

El Reglamento, en su capítulo final de "Disposiciones generales", contiene provisiones bastante completas, sobre recusaciones, sus causas y tramitación.

El recurso de apelación (Art. 119), de sentencias interlocutorias o definitivas se concede para ante el Juzgado de Alzadas, y se sustancia con sólo dos escritos el de expresión de agravios y su respuesta (Art. 122). De la sentencia del Juzgado de Alzadas no hay recurso alguno, en las apelaciones de sentencias interlocutorias. — (Art. 121).

De la sentencia del Juzgado de Alzadas en apelación de sentencia definitiva, procede recurso de súplica para ante el Sup. Tribunal, cuando la causa sea superior a mil pesos (Art. 125). — Siendo inferior a 1.000 y mayor de 500, sólo cuando fuese revocada la de 1ª Instancia.

El recurso de súplica se sustancia con un escrito de cada parte, expresando agravios el recurrente (Art. 13).

La sentencia del Superior Tribunal, en causa inferior a dos mil pesos, siendo confirmación de la del Juez de Alzadas, hace cosa juzgada (Id.).

Si la revocase, en juicio superior a 2000 pesos hay lugar a recurso de revisión, para ante el mismo Sup. Tribunal, aumentado en su composición con el Juez de Alzadas y el Asesor de Juzgados de 1ª Instancia (Art. 131).

El Superior Tribunal así compuesto resolverá por el solo mérito de los autos, sin sustanciación, pudiendo solamente las partes informar in voce.

Esta sentencia hace cosa juzgada, sin admitirse recur-

so de nulidad e injusticia notoria, después de la segunda suplicación.

Juicios criminales. — En las causas criminales por delitos que sólo merezcan pena correccional, o en apelaciones de sentencias interlocutorias (Arts. 139 y 140) la resolución del Juzgado de Alzadas, no da lugar a recurso alguno.

En los que traigan pena de muerte o corporis afflictiva, de la sentencia del Juzgado de Alzadas, sea confirmatoria o revocatoria de la de 1ª Instancia, se concede recurso de súplica para ante el Superior Tribunal, y su pronunciamiento hace cosa juzgada (Art. 141) sin otro recurso.

En caso de pena de muerte el Sup. Tribunal debía aumentarse con el Juez de Alzadas y Asesor de Juzgados de 1ª Instancia.

En muchas partes se dice tanto en juicios civiles como criminales, que se observarán "las leyes generales" que hasta ahora se han observado".

Estando ya creado el Superior Tribunal de Justicia, esta ley volvía a la estructura anterior al Estatuto constitucional de 1839, siguiendo en materia de recursos, las disposiciones del Reglamento para la Administración de Justicia de 1826 y Decretos del Gobernador Alemán, con apelación de las sentencias de 1ª Instancia para ante el Juez de Alzadas y recursos de súplica ante el Superior Tribunal. La Constitución Provincial de 1839, creó un Tribunal Eventual para Segunda Instancia que se formaba en cada juicio, con un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y un Vocal elegido por cada parte litigante, dentro de los siete individuos de una lista de vecinos de mejor nota, formada por el Gobierno.

También sancionó esta Legislatura, la "Ley de Elecciones para los empleados del Poder Judicial", el 21 de febrero de 1851, por la cual los magistrados de cada año, debían ser nombrados por el cuerpo judicial saliente, reunido al efecto cada 15 de diciembre, como los antiguos cabildos.

Esta Ley fué derogada por la Constitución Provincial

de 1855/56, en cumplimiento de cuyas disposiciones, la legislatura dictó la ley del 12 de julio de 1856, por la cual el P. E., nombraba los Camaristas a propuesta de la Legislatura, y los Jueces a propuesta del Superior Tribunal.

La Constitución de 1855/56, mantiene en lo general los lineamientos del Reglamento de 1851.

Para ser Juez de 1ª Instancia, dice el Art. 86, se requiere ser abogado recibido en la Confederación. Para Juez de Alzada las mismas condiciones que para los jueces, como para ser Presidente del Superior Tribunal, mas en este caso haber ejercido con crédito la profesión de abogado.

Los otros dos miembros del Superior Tribunal, no necesitan ser abogados, pero sí "aptitudes conocidas, honradez, buena fama, ciudadanía en ejercicio y residencia en la Provincia".

El Juez de Alzadas lo era de apelación, según las leyes, y el Superior Tribunal de 3ª Instancia, en los recursos de súplica.

La ley del 12 de julio de 1856,¹ establecía que habrá dos jueces de 1ª Instancia en la Provincia, uno en lo Civil y otro en lo Criminal.

V. — Ley de Enjuiciamiento Civil de 1872

El "Reglamento de la Administración de Justicia" estuvo en vigencia, hasta sancionarse la "Ley de Enjuiciamiento Civil"² de 1872, que es un verdadero Código, el primero de nuestra Provincia, y el mismo que, modificado en 1894 y 1906, rigió hasta 1949 en que se sancionó el Código actual.

El proyecto de Código fué presentado, según las actas Legislativas de la época, por el Diputado Don Juan Sán-

¹ Colección de Leyes de la Prov. de Jujuy. Ed. Of. T. II, página 83.

² Id., T. III, pág. 124.

chez de Bustamante, y pasó a estudio de la Comisión de Legislación, la cual expidió el 8 de marzo de 1872.

La Comisión aconseja la sanción del proyecto "segura, dice, de que en ello se haría un positivo bien a la Provincia, pues llena muy bien la sentida necesidad de una ley escrita, para el trámite de todos los juicios civiles, que hasta ahora ha estado librado a nuestro deficiente reglamento, a lo aconsejado por los autores prácticos y al criterio del Juez".

Agregaremos por nuestra parte, que esta ley venía a sustituir definitivamente la confusa y contradictoria legislación colonial, aun vigente en esa época, en todo lo no legislado, pues nadie la había abrogado, y contenida en varios cuerpos de leyes, de difícil consulta y aún conocimiento, para abogados y litigantes, pues las anteriores se remiten a "la legislación vigente", en muchos puntos.

La Comisión también nos dice cómo fué concebido el proyecto: "La Comisión de Legislación ha contraído al proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, presentado por el Diputado D. Juan Sánchez de Bustamante, todo el tiempo de que ha podido disponer, consagrando a su lectura y discusión, toda la atención posible. Su redacción ha sido tomada al trabajado en Buenos Aires, por el Dr. Domínguez, conjuce de la Corte Suprema, suprimiendo lo que en el original, es inaplicable a la organización de nuestros Tribunales, y agregándole a su vez otros títulos que aquél no tiene, tomados de otras fuentes que gozan de crédito".

La Comisión sólo había agregado al proyecto original "una u otra frase y dos o tres disposiciones al final de artículos, con el objeto de hacerlos más claros y precisos, o de prescribir algo que se había olvidado".

"El proyecto referido, agrega la comisión, introduce un cambio completo en la tramitación, respecto de lo hasta aquí observado, pero él facilita, a juicio de la comisión, la marcha de los juicios, aun por los jueces legos, ahorra el tiempo y acorta los pleitos, por lo mismo que establece trámites marcados, para todas sus estaciones. Su autor,

el Dr. Domínguez, lo ha calcado sobre las leyes de justicia federal, que es lo más adelantado que hoy tenemos".¹

Estas leyes de justicia federal, a que se refiere la Comisión, son las de procedimientos de los Tribunales Federales, sancionadas el 25 de agosto de 1863, contenidas en la Ley N° 50, que continúa vigente, sin modificaciones, hasta nuestros días para esa jurisdicción.

En cuanto al Código del Dr. José Domínguez, que según se dice, sirvió de modelo al autor del proyecto, fué redactado en 1868, para Código de la Provincia de Buenos Aires, pero quedó sin sanción, cuando se trató en 1873, por una de las Cámaras. Sin embargo, sirvió de base para el Código que se sancionó para aquella Provincia en 1878, y que, reformado en 1880, rige actualmente en los Tribunales de la Capital Federal, por haber sido adoptados para ésta en 1886, después de la federalización de la Ciudad de Buenos Aires.

La "Ley de Enjuiciamiento Civil", de 1872, consta de 784 artículos distribuidos en los 26 títulos siguientes: 1° Disposiciones transitorias. 2° Juicio Ordinario, dividido en 9 secciones; 3° Recursos; 4° Procedimiento ordinario en 2da. Instancia; 5° Tercera Instancia; 6° Incidentes; 7° Contendas de competencia; 8° Recusaciones; 9° Del juicio de rebeldía; 10. Juicios de menor cuantía; 11. Juicios verbales; 12. Embargo preventivo; 13. Ejecuciones; 14. Ejecución de sentencia; 15. Prisión por deudas; 16. Juicios de árbitros; 17. Juicios de amigables componedores; 18. Interdictos; 19. Juicios de mesura, deslinde y amojonamiento; 20. Testamentarías; 21. Ab-Intestatos; 22. Testamentarías y Ab-Intestatos ante los Jueces de Paz; 23. Apertura de testamentos cerrados; 24. Protocolización de testamentos; 25. Concurso de acreedores; 26. Declaración de pobreza; más unos últimos artículos de disposiciones transitorias.

¹ Legislatura de la Provincia. — Actas Legislativas de 1872.

El proyecto fué considerado en la misma sesión del 8 de Marzo de 1872, siendo sancionado el despacho de la Comisión, a libro cerrado, debiendo entrar en vigencia desde su promulgación. Esta tuvo lugar el 26 de Marzo del mismo año, al ponerle el cúmplase, el Gobernador D. Pedro José Portal.

Dictado a raíz de las disposiciones de la Constitución Nacional que dejaba a la Provincia, la facultad de dictar sus Códigos de Procedimientos, el de 1872 ha sido el origen de nuestra moderna Legislación Procesal Civil.

La Legislatura sancionó asimismo una Ley orgánica del P. Judicial, el 27 de febrero de 1872 que estuvo vigente por muchos años, y de que seguramente fué también autor D. Juan S. de Bustamante, pues fué presentada juntamente con el proyecto de la "ley de enjuiciamiento Civil"¹, aunque el acta en que se le dió entrada, no dice quien la había presentado.

Las líneas fundamentales de organización de Tribunales y recursos, del Reglamento de la Administración de Justicia de 1851, fueron seguidas por la Ley orgánica de 1872, en la parte pertinente.

Los Jueces de Paz (dos en la Capital y uno en cada Departamento y centros de población), entendían en asuntos civiles hasta \$ 100.— y en los criminales, en robos y heridas reprimidas con penas correccionales y en levantar los sumarios de los otros delitos cometidos en sus distritos, aprehender los reos y mandarlos al Juez del Crimen.

La Justicia de Ira. Instancia estaba dividida en dos secciones, una comprendiendo los cuatro Departamentos de la Puna, con un Juez en lo Civil y Criminal con asiento en Yavi, y otra en los demás Departamentos y la Capital, a cargo de un Juez en lo Civil y otro en lo Criminal con asiento en la Capital.

En caso de no nombrarse el Juez de Yavi, los de la Capital ejercían jurisdicción en toda la Provincia, pe-

¹ Colección de Leyes de la Provincia de Jujuy. T. III, pág. 110.

ro la ley de Febrero 7 de 1881¹ dispuso que los jueces civiles y del crimen residiesen en la Capital.

La ley orgánica de 1872 mantiene el Juzgado de Alzada a cargo de un Juez con asiento en la Capital, con superintendencia sobre Jueces, comisarios, etc. Las sentencias causaban ejecutoria, en las apelaciones de autos interlocutorios, juicios verbales y juicios escritos hasta por valor de \$ 500.—; y en los criminales en multas por igual suma y penas de condena a trabajo o servicio de armas por dos años.

En juicios civiles, hasta \$ 1000.— y criminales con multa por igual cantidad, condena a trabajo o servicios de armas hasta cuatro años, también causaba ejecutoria la sentencia del Juez de Alzadas en caso de ser confirmatoria de la de 1ra. Instancia. En caso de ser revocatoria cabía el recurso de súplica ante el Superior Tribunal, como también en las superiores a estas sumas y condenas, fueren confirmatorias o no.

El Superior Tribunal se componía de un Juez Letrado-Presidente y dos adjuntos, también letrados, pero que podían ser legos en casos de no haber letrados. Conocía en los recursos de súplica, según la reseñado, y en los recursos de fuerza y protección de la autoridad eclesiástica; con facultades de consulta y superintendencia sobre los jueces inferiores. Todo juicio debía terminar en 3ra. Instancia, suprimiéndose los recursos extraordinarios de 2da. suplicación, o revisión por injusticia notoria.

A pesar de estas disposiciones de la ley orgánica, la Ley de enjuiciamiento Civil de 1872, siguiendo a su modelo el proyecto Domínguez, sólo legisla en el Título 3º; De los Recursos, el de reposición, de apelación y de nulidad, por lo que el de súplica quedó sometido a las normas del de apelación, con cuya tramitación no se diferenciaba mucho en las legislaciones anteriores (Arts. 278 y siguientes).

¹ Colección de Leyes de la Provincia. Ed. Of. T. III, pág. 421.

La Ley de enjuiciamiento de 1872, fué reformada por las leyes siguientes:

Ley de Marzo 15 de 1883¹ sobre juicio de apremio; Ley de Marzo 16 de 1883² sobre demandas por cobro de alquileres y desalojos; Ley de Marzo 15 de 1883³ sobre recusación de Jueces.

VI. — *El Código de Procedimientos Criminales de 1889.*

En 1889, el P. E., desempeñado por D. Pedro Alvarez Prado y su Ministro de Gobierno Dr. José Carrillo, había enviado un proyecto de ley a la Legislatura, por el cual se adoptaba para la Provincia el Código de Procedimientos criminales de la Nación, sancionado en octubre de 1888, por el Congreso Nacional, que debía entrar en vigencia el 1º de Enero de 1889.

En la sesión de Marzo 1º de 1889, la Legislatura da entrada al despacho de la Comisión de Legislación "sobre el Proyecto de Código de Procedimientos criminales de la Nación, presentando otro en reemplazo de éste, para que se ponga en vigencia en la provincia".⁴ La Comisión de Legislación estaba compuesta por los Diputados Manuel Padilla, José María Alvarez Prado, Ignacio Peña, Macedonio Quintana e Ismael Carrillo.

En la sesión de Marzo 12 "se leyó el despacho de la Comisión de Legislación, expresa el acta de la sesión, sobre el proyecto de Ley de Procedimientos en lo Criminal, para que rija en la Provincia". El Diputado D. Manuel Padilla (h) dijo: "Que las modificaciones presentadas por la Comisión son muy largas, que éstas han sido estudiadas por dos abogados competentes en mucho tiempo de estudio prolijo que han hecho de la Ley que

¹ Colección de Leyes de la Provincia. T. III, pág. 481.

² Id., pág. 483.

³ Id., pág. 481.

⁴ Legislatura de la Provincia. Actas de sesiones de 1889, pág. 18.

se trata de adoptar y que hace moción, para que a libro cerrado se sancione, puesto que la práctica es la que ha de hacer notar las deficiencias que hubieren”.

En seguida, se dió por aprobado por unanimidad de votos.¹

El proyecto sancionado estaba concretado en una ley de 123 artículos, en que se imprimían varias reformas al Código Nacional que se toma como base, para adaptarlo a las características y necesidades de la Provincia y su organización tribunalicia.

Entre las más salientes y que perduran hasta hoy en nuestra procedimiento penal, podemos notar la del Artículo 9 de la Ley, por el que se atribuye a los Jueces de Paz de la Provincia, la Jurisdicción que en la Capital corresponde a los Jueces en lo correccional (Artículo 28 del C. de Proced. Criminales de la Nación).

La del Art. 11, que suprime el Art. 30 del Código Nacional, que otorga jurisdicción de apelación a los jueces correccionales, en los “recursos interpuestos contra resoluciones de la Municipalidad o de la Policía”.

La del Art. 92 que reforma el 617 del Código Nacional, y da jurisdicción originaria y exclusiva al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para atender en los recursos de Habeas Corpus.

Por último la del Art. 77 de la Ley, que suprime los artículos desde el 550 al 556 del Código Nacional, que legislan sobre el recurso de revisión en materia penal, recurso que después vino a ser nuevamente introducido en las adiciones de 1896 al Código de Procedimientos civiles, aplicables a lo penal por disposiciones del Có-

¹ No consigné esta ley en mi publicación sobre *Evolución del Derecho Procesal en Jujuy*, aparecida en la *Revista de Derecho Procesal*, año 1948, primer trimestre, pág. 85, por no haber podido consultar en ninguna parte el tomo del Boletín Oficial correspondiente a 1889, en que debe haberse publicado. Los datos consignados ahora los he encontrado en el Archivo de la Legislatura de la Provincia.

digo de esta materia de 1894, en el recurso de nulidad contra sentencias ejecutoriadas¹.

VII. — Reformas de 1894.

Durante muchos años se había venido retardando la reforma del P. Judicial y leyes procesales, en cuya conveniencia abundan los mensajes de los Gobernadores de la Provincia, pero se esperaba la previa y necesaria reforma de la Constitución Provincial, porque la Organización de la justicia, venía de la Constitución de 1866².

En 1893 se reforma la Constitución y toda la Sección Quinta (Arts. 115 a 135), está dedicada a la nueva estructura y funciones del Superior Tribunal y Juzgados de Ira. Instancia, en que quedan refundidas, en esta doble instancia, las Instituciones Judiciales de la Provincia, más la Justicia de Paz para asuntos de menor cuantía. Para los juicios de imprenta se creaba el juicio por jurados, lo que fué objeto de una ley especial. (Artículos 136 a 141 de la Const. 1893).

A esta reforma responde la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Criminales y Ley de Imprenta, que se sancionaron en 1894, 95 y 96.

Para ello el P. E. nombró una Comisión compuesta por el mismo Gobernador Dr. Julián Aguirre y Dres.

¹ Legislatura de la Provincia, Actas de 1889, que contiene el texto de la Ley sancionada.

² Por decreto del P.E. de la Provincia, de 23 de abril de 1892, se nombró a los Dres. Joaquín Carrillo, Presidente del Superior Tribunal, Cástulo Aparicio, Juez Federal, y Dr. Segundo Linales, Fiscal General de la Provincia, para estudiar la ley sobre procedimientos criminales, “persuadido de la necesidad de dar a la Administración de Justicia, el Código de Procedimientos criminal en forma correcta, con las modificaciones agregadas como apéndice”, debiendo “tenerse en cuenta las que la experiencia haya aconsejado”, pero no tenga conocimiento de que esta Comisión se expidiese.

Joaquín Carrillo y Manuel Bertrés, que redactaron los respectivos proyectos.

El 8 de Agosto de 1894 el Gobernador Dr. Julián Aguirre remitía a la Legislatura el proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal, redactado por la Comisión. "Como se impondrá V. H., dice en la nota el Gobernador, las pocas modificaciones introducidas sobre el vigente, se encuentran justificadas por la práctica de los Tribunales y por la nueva organización que a éstos se les ha dado por la Constitución Provincial y por el proyecto correlativo que se encuentra pendiente de sanción de V. H." ¹.

El despacho de la Comisión, con las reformas introducidas al proyecto del P. E. lleva fecha 24 de Noviembre, quedando sancionado el 29 de Noviembre, con la única modificación en la Cámara, de mantenerse la jurisdicción exclusiva del Superior Tribunal, para entender en el recurso de Habeas Corpus ².

También esa Comisión de abogados elaboró el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, ³ que establecía dos Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y dos en lo Penal y el Superior Tribunal de tres miembros, como único Tribunal de Apelación. A su vez la Constitución de 1893, había establecido que tanto los Jueces de 1ra. Instancia, como los Vocales del Superior Tribunal y el Fiscal General, serían nombrados por el P. E. con acuerdo de la Legislatura.

Quedaron así derogadas las anteriores disposiciones, que establecían que el nombramiento de los jueces debía hacerse con acuerdo del Superior Tribunal.

En Agosto 29 de 1894, el P. E. presenta el proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, re-

¹ Legislatura de la Provincia. — Archivo.

² Legislatura de la Provincia. Actas de sesiones de 1894, página 204.

³ Sancionada el 26 de octubre de 1894. En su Art. 46 esta ley disponía que las sentencias del Superior Tribunal debían publicarse en el periódico de mayor circulación. Desde 1895 se publican en el Boletín Oficial.

daetado por la Comisión de los Dres. Carrillo, Aguirre y Bertrés.

"Con este proyecto, dice la comunicación del Gobernador Aguirre, y los presentados anteriormente sobre Organización de los Tribunales de Justicia y procedimientos penales, queda completa la obra legislativa judicial, cuyas deficiencias orgánicas fueron una de las causas determinantes de la reforma de la Constitución".

Al 9 de Noviembre de 1894, la Legislatura sancionaba el respectivo despacho de la Comisión de Legislación.

El Código de Procedimientos Civiles, tenía 919 artículos divididos en 33 títulos; ¹ pero por la ley de 18 de noviembre de 1896 ² se sancionaron los títulos 34 a 37 complementarios, con los artículos desde el 920 al 984. Estos títulos se referían: XXXIV: Embargos preventivos y allanamientos; XXXV: De la acción y excepción de nulidad contra las sentencias ejecutoriadas; XXXVI: Ejecución de cosas ciertas y XXXVII: Formación de títulos de propiedad.

VIII. — Las reformas de 1906.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como los Códigos de Procedimientos en lo Civil y en lo Criminal, fueron reformados por los doctores Manuel Carrillo y Felipe Arias comisionados al efecto por decreto del Gobernador señor Manuel Bertrés y su ministro de gobierno doctor Daniel Ovejero, de mayo 7 de 1905:

La Comisión presentó su trabajo en Agosto 16 de 1906 con una exposición de motivos extensa, en que fundamenta en general y particular las principales reformas

¹ *Leyes judiciales de la Provincia de Jujuy*, edición oficial, Imprenta Europea de Buenos Aires, 1895, ejemplar de la Biblioteca Popular de Jujuy.

² Folleto *Apéndice del Código de Procedimientos Civiles*. Imprenta del Estado, Jujuy, 1895, ejemplar en mi poder.

que introducía a los Códigos entonces vigentes; exposición que corre publicada en la edición oficial en uso, junto con los Códigos actuales de la Provincia por lo que no es necesario detenerse a considerar las reformas que se sancionaron.

La Ley orgánica y ambos Códigos fueron sancionados por ley N° 128, de octubre 26 de 1906. Son los que actualmente están en uso en los asuntos iniciados antes de la última reforma, con pequeñas modificaciones introducidas por leyes especiales.

La Ley orgánica fué reformada por la Ley N° 1208, que reglamenta la estructura general del Poder Judicial introducida por la Constitución de 1893, con el Superior Tribunal como único de apelación, nulidad y recursos de hecho y jurisdicción originaria en lo contencioso administrativo, etc.

Por último la Ley 1762 de 25 de Junio de 1947, ha modificado la composición del Superior Tribunal aumentando el número de sus vocales a 5, que forman dos salas, que se distribuyen los asuntos por turno mensual. Esta Ley ha creado también un 3er. Juzgado en lo Civil.

IX. — *Los Códigos actuales.*

En los últimos años se han modificado de nuevo los Códigos procesales y ley orgánica de Tribunales de la Provincia y en una reforma muy importante.

La Ley N° 1938, de 14 de Enero de 1949, ha creado el fuero del Trabajo en la Provincia, para juicios de derecho obrero, estableciendo el procedimiento oral de Instancia única.

La Ley 1967 de Marzo 10 de 1949, sancionó el Código Procesal Civil proyectado por el Dr. Guillermo Snopeck, ex-Juez Federal de la Provincia, que prevé el juicio oral para alguna clase de juicios; la N° 182|1950, de diciembre 20 de 1950, el Código Procesal Penal proyectado por el doctor Pedro Benítez, que instituye el juicio oral de instancia única, siguiendo los modelos del Código de

Córdoba y proyecto nacional, con recursos de casación y revisión para ante el Superior Tribunal, y la número 181|1950 ha reformado nuevamente la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos últimos Códigos y leyes han empezado a regir para los juicios iniciados desde el 1° de julio de 1951 en adelante.

V. — OTRAS LEYES PROCESALES

Decreto de Julio 15 de 1836. Sobre declaratoria de pobreza. (C.L.P. Tomo I, pág. 39).

Decreto de Enero 27 de 1837. — Encarga al Ministro de Hacienda, la denuncia y persecución del cobro de impuestos impagos a las herencias. (C.L.P. Tomo I, pág. 72).

Decreto de Febrero 13 de 1837. — El Art. 1° declara de jurisdicción ordinaria las causas de inventarios, en el fallecimiento de soldados, cabos, sargentos de los regimientos de milicias.

El Art. 2° Declara vigente el fuero militar en las testamentarias de viudas e hijos de todo individuo del ejército y oficiales de las milicias provinciales, desde la clase de alférez, inclusive para arriba. (C.L.P. Tomo I, pág. 72).

Ley de Enero 21 de 1851. — Art. 1° — Declara abolido todo fuero personal en las causas civiles y criminales.

Art. 2° — Las causas por delitos que sólo pueden cometer individuos de clero, quedan sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

Art. 3° — Las causas por delitos que sólo son tales cometidos por militares, son de jurisdicción militar.

Art. 4° — Igualmente los cometidos por militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña, o en acto de servicio.

Art. 5° — Las causas criminales de los empleados en servicio de hacienda y correos, por delitos en el servicio del oficio, corresponde al Gobierno.

Art. 6º — Los jueces deben pasarlas a quien corresponda el juicio. (C.L.P. Tomo I, pág. 267).

Ley de Marzo 22 de 1853. — Art. 1º — Establece que debe someterse a juicio de árbitros, todo asunto contencioso, civil o mercantil, iniciado antes del 4 de Marzo de 1852. Los siguientes artículos hasta el 19, reglamentan el juicio de árbitros. (C.L.P. Tomo I, pág. 413).

Ley de 2 de Enero de 1855. — Deroga la anterior (Id. T. II, pág. 25).

Ley de 2 de Julio de 1856. — Aprueba los tratados celebrados con las Provincias de Salta, Tucumán y Santiago del Estero, para la "creación de un Tribunal común que conozca y resuelva en última instancia, todas las causas civiles y criminales de las Provincias del Norte". (C.L.P. Tomo II, pág. 80).

El tratado quedó sin cumplimiento porque no llegó a crearse el Tribunal estipulado.

Ley de Febrero 24 de 1859. — Autoriza al P. E. a celebrar tratados con las Provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, sobre extradición de criminales. (C.L.P. Tomo II, pág. 189).

Decreto de Agosto 31 de 1859. — Promulga y publica el tratado de extradición de criminales, celebrado con la provincia de Catamarca, el cual consta de 14 artículos. (C.L.P. Tomo II, pág. 224).

Ley de Marzo 9 de 1883. — Sobre ejecución de impuestos fiscales, embargos, etc. (Id. Tomo III, página 481).

VI. — DERECHO RURAL

Muchas leyes y decretos se dictaron en la Provincia, sobre materias de Derecho Rural, acerca de lo cual, antes de la revolución, habían sancionado disposiciones los Cabildos.

Así en el acuerdo del Cabildo de Jujuy, de 9 de Febrero de 1811, en el "bando de buen gobierno, conforme a lo acostumbrado", que se resuelve publicar, se dispone en

el Art. 4º: "Todo aquel que extrajere ganados de cualquier especie, sin presentar el pasaporte del Regidor semanal, con expresión de las marcas y sujetos a quienes los hubiesen comprado, serán conducidos con todos ellos, ante las justicias ordinarias, a su mención y costa, y aunque no resulte otro delito que faltar al orden que debe mantener la pública seguridad". (Arch. Cap. de Jujuy, Tomo IV, pág. 91).

Decreto de Setiembre 12 de 1836. — Sobre marcas de ganado y guías. — Art. 1º — Obliga a contramarcas el ganado, a todo individuo que compre o venda ganado vacuno o caballar.

Art. 2º — Obliga a quienes sacan ganado de matanza o yeguarizos de la Provincia, a acreditar su legitimidad, con certificado de Juez territorial o Comandante del Departamento, bajo de pena de decomiso.

Art. 3º — Los que vengan de otras procedencias deben legitimar su procedencia, por medio de guías.

Art. 4º — Los de consumo diario o que se benefician para casas particulares, debían justificarse, por el certificado del Art. 2º.

Art. 5º — Autoriza a los comisarios a devolver el ganado a sus dueños, cuando descubriese fraude. (C.L.P. Tomo I, pág. 52).

Decreto de Marzo 18 de 1837. — Ordena recoger todo el ganado mostrenco, de los campos de la Provincia, encargando de ello a los jefes militares, de los partidos o departamentos. (Id. Id. T. I, pág. 74).

Decreto de Abril 12 de 1851, dictado durante el Gobierno de D. José López Villar. Crea el Registro de Marcas de ganado de la Provincia.

Art. 1º — Da dos meses para que los propietarios de ganados, presenten a la Policía o Jefes Políticos de departamentos las marcas de sus ganados, bajo pena de no ser oídos en juicios sobre ese ganado.

Art. 4º — Id. en lo sucesivo las marcas nuevas.

Art. 5º — Las autoridades nombradas, debían remitir copia de dichos registros al P. E.

Art. 6º — No podrá enajenarse animales, en lo sucesivo, sin contramarca. (C.L.P. Tomo I, pág. 326).

Decreto de Abril 26 de 1852. — Reitera el de Abril 12 de 1851, que creaba el Registro de Marcas de ganado.

Ordena que todos los propietarios debían hacer registrar sus marcas, en un libro especial, que llevarían por duplicado los Jefes Políticos de la Capital y campaña. Uno de los ejemplares debía ser remitido al Jefe de Policía de la Capital, y el otro quedar en las jefaturas políticas de los departamentos.

Por el Art. 6º, se declaran mostrencos, los animales con marcas no registradas. (C.L.P. Tomo I, pág. 364).

Decreto de Agosto 14 de 1855.

Prohíbe vender animales vacunos o caballares, sin contramarca y sobre guías. (C.L.P. Tomo II, pág. 45).

Decreto de Marzo 20 de 1867. — Prohíbe el uso de las señales "mocho", y "punta de lanza", en el ganado. Los animales nacidos después del 1º de Agosto siguiente, serían reputados de propiedad del estado, si estaban con esas señales. (Id. Id. Tomo II, pág. 506).

Ley de Julio 14 de 1883. — Establece el impuesto de "guías", sobre el ganado mayor y menor, que se conduzca de un departamento a otro de la Provincia o fuera de ella o al extranjero.

Por el Art. 9º, la falta de guía, o de certificados, o el fraude en la especie, cantidad o marcas de los ganados, da lugar al embargo del ganado, hasta que se justifique la legitimidad de su origen.

Art. 11. — La falta de guía se pena con multas. (C.L.P. Tomo II, pág. 502).

Ley de Marzo 17 de 1885. — Autoriza al P.E., para nombrar una o más personas, para la redacción de un Código Rural. (Id. Tomo III, pág. 579).

Ley de 5 de Julio de 1893. Sanciona el primer Código Rural de la Provincia.

VII. — LEGISLACION DEL TRABAJO

En el acuerdo del Cabildo de Jujuy, de 17 de Febrero de 1810, se resuelve, acerca de la paga de los obreros: "que el estipendio que se les satisface en pecunia, a los artesanos, jornaleros, abastecedores y otros de esta especie que con su trabajo procuran su alimento diario, deba ser precisamente en moneda redonda, o que tenga cruz y sello, para que así encuentren lo que buscan por su dinero, sin el óbice que frecuentemente se les pone, sin quererles recibir sus medios o reales, a pretexto de que están gastados, en lo que reciben los infelices un notable perjuicio". (Arch. Cap. de Jujuy, Tomo IV, pág. 16).

En el acuerdo del mismo Cabildo de 9 de Febrero de 1811, al sancionarse el "bando de buen gobierno que es de costumbre" el cual era similar a los de años anteriores, se resuelve: "Primeramente, se encarga a todos los jueces de hermandad y pedáneos, remitan a esta Real Cárcel, a cuantos se encontrasen sin papeleta de conchabo, no constándoles tengan bienes, con que poder subsistir sin gravamen del público". (Arch. Cap. de Jujuy, Tomo IV, pág. 91).

Durante el Gobierno del Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante, en 1826, habiéndose quejado desde Orán, de desmanes cometidos por indios del Chaco, que volvían de trabajar en las "haciendas", de fábrica de azúcar del Valle de San Francisco, de Jujuy, el Gobierno dictó un decreto, en que se disponía:

"Se haga saber personalmente a los propietarios o mayordomos de las "haciendas" de San Lucas, San Pedro, Río Negro, Ledesma y San Lorenzo: 1º — que cuando hayan de sacar indios infieles que necesitan para las labores de sus haciendas, no puedan verificarlo sin la correspondiente licencia; 2º — "Deben advertir a las personas que envíen a sacarlos del Chaco, el cuidado y vigilancia en su conducción, en la venida y en la vuelta"; 3º — Establecía la prohibición de que, "por sus salarios les pa-

guen cuchillos de marca mayor, lanzas u otras armas ofensivas".¹

Hasta el día de hoy, se sigue trayendo indios del Chaco, para la zafra de los Ingenios de azúcar, por la falta de peones.

Decreto de Julio, 19 de 1836.

Sobre mujeres vagas y sin modo de vivir honesto.

Art. 1º — Las obliga a conchabarse en el término de 8 días.

Art. 2º — Las que no tuviesen sus papeletas de conchabo, serían reputadas ociosas y vagas.

Art. 3º — Queda la Policía encargada de obligarlas a buscarse conchabo. (C.L.P. Tomo I, pág. 41).

Decreto de Mayo 16 de 1840. — Todo hombre que no tenga propiedad, oficio o modo conocido de vivir, debe conchabarse y, para acreditarlo, deberá munirse de un certificado de su patrón. Los que no tuviesen certificados, podían ser apresados y destinados a las obras públicas, hasta que encontrasen conchabo.

El Art. 4º — Prohíbe los agregados y los que los consintiesen en sus terrenos, tenían multa de 4 pesos. (Id. Id. Tomo I, pág. 132).

Decreto de Octubre 1º de 1843. — Sobre conchabos y papeletas que lo acrediten.

Art. 1º — Con iguales disposiciones al decreto de Mayo 16 de 1840.

El Art. 4º, pena a los patronos que diesen boletas de conchabo falsas, con "pena discrecional".

Art. 5º — Al despedir el patrón al peón, debía retirarle la papeleta de conchabo. Los patronos no podían contratar peones ajenos. Tampoco los peones podían abandonar su trabajo conchabado, para ir a trabajar con otros patronos, hasta no terminar el primero.

Art. 6º — Pena "según las circunstancias" del caso, a todo propietario o arrendatario, que permitiese en su casa personas desconocidas, y no diese parte a la autoridad. (C.L.P. Tomo I, pág. 168).

¹ Archivo de la Provincia. Carpeta de 1826.

Decreto de Octubre 7 de 1849. — Reproduce en todas sus partes el decreto de Octubre 1º de 1843, sobre papeletas de conchabo. (Id. Tomo I, pág. 248).

Decreto de Abril 1º de 1851. — Con similares disposiciones al anterior sobre obligación de llevar papeletas de conchabo, so pena de ser reputado vago y destinado a las obras públicas.

Art. 2º — Ningún peón puede ser ocupado, sin la credencial de haber terminado su anterior contrato con el patrón.

Art. 4º — Prohíbe hacer adelanttos sobre los salarios, bajo multa de 4 pesos. (C.L.P. Tomo I, pág. 323).

Ley de Marzo 22 de 1853. — Exceptúa de todo servicio público, inclusive de la milicia, a los puesteros de la Provincia (es decir, cuidadores de ganado a campo abierto).

Igualmente, a todos los peones traídos de fuera de la Provincia, para trabajos agrícolas. (C.L.P. Tomo I, pág. 412).

Durante el Gobierno de D. José Quintana, y su Ministro D. Gabino Pérez, se dictó el Decreto de Junio 30 de 1859, que reglamenta el trabajo de los oficiales artesanos, contratados por los maestros mayores o subalternos.

Los oficiales debían concurrir diariamente, sin interrupción al taller del maestro, hasta cumplir el conchabo (Art. 1º).

Art. 2º — Terminado el contrato de trabajo, debían exigir a sus maestros una constancia de haber llenado su compromiso, para ser contratado o admitido en taller de otro maestro.

Art. 3º — Los oficiales que faltasen sin justa causa, a los artículos anteriores, tenían pena de multa, y la tercera vez, de arresto por 15 días.

Art. 4º — El duplo de esas penas correspondía a los maestros, que recibiesen en sus talleres oficiales, sin la constancia del Art. 2º.

Art. 5º — Los maestros subalternos debían dar aviso a los maestros mayores de las faltas al trabajo de los oficiales y éstos podían dar aviso a los comisarios de Policía.

Art. 6º — El Comisario de Policía, oídos los oficiales,

resolvía según el "mérito de lo que hayan expuesto". (Id. Tomo I, pág. 219).

Como se ve se asignaba a los Comisarios de Policía, jurisdicción para resolver las diferencias, inasistencias, o faltas de cumplimiento del contrato, tal vez con el objeto de que se resolviesen en forma breve y sumaria, lo que segurament se haría, sobre la base de la buena fe y solidaridad de trabajo entre maestros y oficiales.

Por esta causa, para darles mayor seriedad, claridad o autenticidad, por el decreto que sigue se establece que los contratos de trabajo debían ser hechos y registrados ante los mismos Comisarios de Policía.

Decreto de Julio 20 de 1874. — Sobre trabajadores y salarios.

Art. 1º — Dispone que los trabajadores a salario, como las personas que los ocupan, hagan sus contratos con intervención de la Policía.

Art. 2º — Ordena sacar papeleta de asalariado en el término de 2 meses.

Art. 3º — Ordena a las Comisarías departamentales, llevar un libro en que se expresen las condiciones de los contratos. (C.L.P. Tomo III, pág. 229).

VIII. — DERECHO ADMINISTRATIVO

En la sesión de Cabildo de 24 de Setiembre de 1810, se trata sobre propios de la ciudad.

Se resolvió exigir por cada mula, vaca o caballo, que anualmente vienen a la tablada de la ciudad, para venderse o internarse en las provincias de arriba, un real por cabeza y 1/2 real por cada burro.

Exigir un cuartillo por cabeza, de los invernadores de mulas o yeguas.

De los carniceros que abastecen las ciudad, dos reales por cabeza que maten en sus corrales, de los que un real, debía pagar el carnicero y otro el vendedor de la res.

Por cada carreta que entre en la ciudad de la carrera de abajo, 8 reales.

Por cada fardo, tercio o cajón de efectos ultramarinos, conducidos a la ciudad en carreta o en carga, 2 reales, y lo mismo por cada tercio de hierro.

Por cada carga que entre o salga de la ciudad con cascarilla, yerba, tucuyos, lana de vicuña o cualquier otra especie comerciales, 2 reales.

Por cada cesto para consumo de la ciudad, no de tránsito, 2 reales y por cada carga igual, 1 real.

Id., a los que entran en los pueblos de la Puna, para su consumo.

Todo lo cual se encarga de percibir al Mayordomo de propios del Cabildo, asignándole el 3 % de lo recaudado, más 8 pesos mensuales, para el pago de un ordenanza. (Arch. Capitular de Jujuy. Tomo IV, pág. 65).

En Julio 12 de 1812, el Síndico procurador del Cabildo, D. Manuel Lafranco, en un dictamen, decía que el principal ramo de comercio de la Provincia, lo constituía el envío de unas 1.000 cabezas de ganado vacuno anuales al Alto Perú, más invernadas y sacas de mulas y caballos, con igual destino, y también fletes de arrieros, en transporte o tránsito de cargas de efectos de comercio, todo lo cual estaba paralizado, por la guerra en el Norte, como igualmente la llegada de carretas tucumanas del Sud, por lo que la población estaba reducida a vivir del producto de la agricultura y ganadería casi exclusivamente. (Arch. Capitular de Jujuy. T. IV, pág. 555).

Acuerdo del Cabildo de 26 de Agosto de 1811. Con motivo de movimientos de desgracias experimentadas en pueblos del Alto Perú y muchas especies exageradas que frecuentemente se divulgan, principalmente a la llegada de viajeros, que podían comprometer la seguridad pública y para afianzar el orden y pública tranquilidad de un modo permanente, se resuelve dividir la ciudad en 6 cuarteles, a cargo de Alcaldes de barrio, cuyas instrucciones eran:

2º — Serían elegibles por dos años.

3º — Debían cuidar el buen orden, quietud y seguridad de su cuartel, evitando borracheras, juegos prohibi-

dos, juntas de personas vagas, sospechosas o mal entretenidas.

3º — Debían formar una matrícula de todos los vecinos de su cuartel, con expresión de su nombre, condición, estado, empleo u oficio.

Siempre que llegasen pasajeros, averiguarían de dónde vienen y con qué objeto, dando parte inmediatamente en caso de ser personas sospechosas.

5º — "Tendrán especial cuidado de averiguar y descubrir a los que vierten y siembran especies sediciosas, contrarias al Gobierno y/o capaces de alterar la tranquilidad pública", dando parte.

6º — Si en el acto de rondar su cuartel u otra ocasión, encontraran delincuentes in fraganti, podían prenderlos y ponerlos en la cárcel, dando cuenta inmediatamente, de día, o al día siguiente, si fuese de noche, a los Alcaldes ordinarios, si se trata de un paisano, o al Comandante, si fuese militar.

7º — En caso de homicidio, riñas, heridas, robo u otros excesos, si no se hallase el Alcalde del Cuartel, debía concurrir el más inmediato a prender a los delincuentes y contener el desorden.

8º — Velarían el cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno, teniendo jurisdicción económica, para exigir multas. Cuidarían del alumbrado de tiendas y pulperías, limpieza de las calles y buen estado de aceras y empedrados.

Por el Art. 1º, se disponía que debían prestar juramento y para ser conocidos y respetados, usarían un bastón de puño de marfil o "cuando más de plata". (Arch. Capitular de Jujuy. Tomo IV, pág. 148).

Acuerdo del Cabildo de 21 de Julio de 1817. — Sobre abasto de carne a la ciudad.

Art. 1º — Obliga a los abastecedores, a no hacer faltar un solo día la venta de carne, bajo pena de multa de 25 pesos cada uno, aplicables a la construcción de una recoba.

Art. 2º — Precisamente han de sacar su puesto de vender carne, a la Plaza en los Portales del Cabildo.

Art. 3º — Se obligan a vender carne de ley, a 1/2 real por libra, bajo pena de multa, estipulada en el Reglamento, hasta nueva disposición, cuando abunde la carne.

4º — Pagarian dos reales por cabeza que maten.

5º y 6º — Están exentos de toda situación, guardia o servicio militar.

8º — Sus cabalgaduras para el servicio de abasto, están exentas de ser embargadas o quitadas.

9º — Sus peones gozaban de las mismas exenciones, mientras estuviesen conchabados en el abasto. (Arch. Cap. de Jujuy. Tomo II, pág. 296).

Estas ordenanzas se repiten de tiempo en tiempo, cambiando a veces los precios y obligaciones de los abastecedores.

En el presupuesto de la Provincia, para el año 1825, se efectúa el siguiente cálculo de recursos, según los ingresos del año anterior, en el que se pueden ver los impuestos y recaudaciones, que formaban las entradas anuales de la Tesorería de la Tenencia de Gobierno.¹

"Derechos de alcabala recaudados ²	\$ 1.160.2
Id. extracción y sisa	„ 2.088.6 1/2
Derechos arbitrios en coca, vino y yerba „	265.—
Contratos públicos	„ 80.1 1/2
Pulperías y tendejones	„ 286 3 1/2
Arbitrios en los cueros de extracción.. „	25.4 1/4
De aguardientes	„ 453.2
Vacantes mayores y menores	„ 263.—
Arbitrios para los diputados sobre tran-	
seúntes del Perú	„ 17.2
Resto de guías librados	„ 6.4
Receptoría de Humahuaca	„ 177.4
Papel sellado	„ 360.1 1/2
Total: \$ 5.823.1 1/2	

¹ Copia tomada del Archivo de la Provincia. Carpeta de 1825.

² El Art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1885, de Creación del Registro de la Propiedad Inmueble, dispone: "Quedan suprimidos los derechos de alcabala y herencia transversal". Los derechos de

Desde el año 1834 empieza la legislación, por leyes o decretos de la Legislatura o el P.E. de la nueva Provincia, que recién se constituía en Estado Federal.

Entre los más importantes referentes a derecho administrativo, tenemos:

Ley de 13 de Junio de 1835, titulada "Reglamento provisorio de impuestos", que comprende impuestos por ventas o importaciones o exportaciones, según los casos, de vacunos, caballares, aguardientes, coca, vinos, efectos de ultramar, harinas de maíz, efectos del país, frutos territoriales, jabón, yerba mate, suelas y cueros, sebos, grasas, etc.; patentes de tiendas y pulperías de la ciudad y campaña; impuestos de pasaportes; de alcabala por ventas de inmuebles; de herencias transversales y donaciones mortis causa, como también penas por contrabandos e infracciones. 35 artículos. (C.L.P. Tomo I, página 19). Venía a ser una ley general de impuestos.

Decreto de Setiembre 2 de 1836. — Sobre impuesto de papel sellado. (Id. Tomo I, pág. 50).

Estos decretos, luego leyes sobre impuesto de papel sellado, se repiten en lo sucesivo periódicamente, cada vez más detallados y modernos, hasta nuestros días.

Decreto de Setiembre 7 de 1836. — Dispone que los curas de la ciudad y rurales, pasen trimestralmente un estado de todos los nacidos y muertos de sus departamentos con expresión de edad, sexo, condición, etc.

Idéntica disposición con respecto a los matrimonios. (Id. Tomo I, pág. 51).

Decreto de Abril 20 de 1845. — El Art. 1º prohíbe absolutamente sepultar cadáveres, dentro y fuera de las iglesias matriz, San Francisco y Santa Bárbara.

Por el Art. 2º, las inhumaciones debían hacerse en el panteón destinado a ese objeto.

El Art. 3º, dispone que en los departamentos, se pro-

registro venían a reemplazar a los de alcabala. Por esta causa en el presupuesto para 1885, figura por primera vez, la recaudación por registro de escrituras y desaparece la de alcabala, que figuraba hasta el año anterior.

hibe igualmente sepultar dentro de las Iglesias, pudiendo hacerlo en el atrio exterior. (C.L.P. Tomo I, página 191).

Decreto de Agosto 1º de 1845. — Reglamento de Policía, que deberán "observar los encargados de la Policía en el desempeño de sus funciones". — Primer Reglamento de Policía de la Provincia, dictado durante el Gobierno de D. José Mariano Iturbe, y su Ministro D. Benedito Ruza.

Desde la guerra de la Independencia, aparece el cargo de Mayor de Plaza, que era el Jefe de las fuerzas militares o milicias de la ciudad, el que, posteriormente, por lo menos desde la autonomía provincial, se transforma en Jefe de Policía, con funciones de Mayor de Plaza, y éste a su vez, con el tiempo, en Jefe de Policía de la Provincia.

En los departamentos había, como autoridad superior, los Jefes Políticos, que desempeñaban funciones de Jueces de Paz y de Comisarios de Policía.

Por no haber Municipalidades, ni en los departamentos ni en la Capital, al ser suprimida la Corporación Municipal, que reemplazó al Cabildo (desde la ley del 10 de Febrero de 1825), por decreto de Diciembre 18 de 1837, en este Reglamento, además de las funciones propias de la Policía, se le encomiendan al Jefe de Policía y demás funcionarios policiales, otras que hoy son del resorte de las Comunas, como ser: limpieza de calles, plazas y lugares públicos (Arts. 34 y 36); inspección de abasto de carne y expendio de alimentos nocivos o perjudiciales a la salud (Arts. 36 y 41); contralor de pesas y medidas (Arts. 42 y 43); distribución de aguas en la ciudad (Arts. 44 y 47), y, además, arreglo de puentes y caminos (Id. T. I, pág. 193).

Decreto de Agosto 9 de 1845. — Prohíbe la costumbre de dar "pongos y mitanos", como se llama, en servicio particular a los señores Curas rurales y Jefes departamentales. (Id. Tomo I, pág. 197).

Decreto de Abril 12 de 1851. — Ordena aceptar la moneda de buena ley, aunque tenga borrado el sello y la

riojana, bajo multa de 4 pesos. (C.L.P. Tomo I, página 323).

Decreto de Margo 5 de 1853. — Sobre transeúntes. Hace obligatorio el uso de pasaporte, ya exigido por leyes anteriores. (Id. Tomo I, pág. 406).

Decreto de Febrero 10 de 1855. — Ordena cumplir en la Provincia el decreto del P.E. de la Confederación de Agosto 8 de 1854, que abolía el uso del pasaporte para entrar, transitar o salir del territorio de la Nación, en cumplimiento del Art. 14 de la Constitución Nacional de 1853. (Id. Tomo II, pág. 28).

Decreto de Marzo 26 de 1853. — "Reglamento de los Derechos de Aduana". "En él, quedan reasumidos, dice el título, los derechos vigentes en la Provincia desde Junio de 1836". Contiene aforos de derechos de aduana por importaciones y exportaciones y además impuestos al consumo y por pasaportes, patentes y sobre herencias. Viene a ser una recopilación de estas leyes de hacienda, "inclusive los reformados en esta fecha", 39 artículos (Id. Tomo I, pág. 419).

Ley de 10 de Marzo de 1855, de creación del impuesto de contribución territorial.

Se sanciona "la forma reglamentaria en que debe recaudarse la contribución territorial establecida por la ley de 9 de Diciembre de 1853, destinada a beneficio de las Provincias por el Congreso Legislativo, "en ley de 30 de Noviembre", de 1854. (C.L.P. Tomo II, pág. 37).

Las leyes a que alude son el estatuto para la organización de Hacienda y Crédito de la Confederación Argentina, sancionado por la Convención Nacional, reunida en Santa Fe en 1853, después de la sanción de la Constitución Nacional¹ que entre otras disposiciones creaba el impuesto de Contribución Territorial y la ley N^o 11, del Congreso Nacional, de fecha 30 de Noviembre de 1854, cuyo Art. 1^o, destinaba a beneficio de las provincias la contribución territorial.²

¹ Colección de leyes de la Nación, por A. Da Rocha. Tomo I, p. 89.

² Id., T. I, p. 128.

La reglamentación establece la obligación de todos los propietarios de hacer registrar sus títulos de propiedad, y la forma de practicar las evaluaciones de sus valores a los efectos del pago del impuesto, como también las épocas y forma de ese pago, sanciones, etc.

Desde esta ley figura en los ingresos anuales de los presupuestos, el impuesto de contribución territorial.

Decreto de Junio 16 de 1855. — Señala los límites y extensión de los pueblos de Tumbaya, Purmamarca, Valle Grande, Humahuaca, Yavi, Rinconada, Cochinoca, Casabindo y Santa Catalina, cuyos terrenos se declaran de propiedad pública, destinados a solares, égidos y pastos comunes.

Estos terrenos serían dados por el Gobierno a pobladores, para edificar.

Se ordena expropiar los terrenos particulares, o de propiedad enfiteútica, comprendidos en esos límites. (C.L.P. Tomo II, pág. 43).

Ley de Marzo 30 de 1857. — Establece un impuesto al aguardiente que se elaboraba en la Provincia, que debía pagar dos pesos, por cada barril de cinco a seis cuartillos y un peso por cada medio barril. Reglamenta la percepción, multas y forma de cobro del impuesto. (Id. Tomo II, pág. 114).

Ley de Marzo 9 de 1858.

Orgánica de Municipalidades.

Las Constituciones de la Provincia de 1835, 1839 y 1851, no contienen disposiciones sobre Régimen Municipal; establecen en cada Departamento un Jefe Político. A esta razón, seguramente obedece la sanción del decreto de 18 de Diciembre de 1837, citado anteriormente, que suprimió la corporación municipal en esa época existente, que era la sucesora del antiguo Cabildo, pero que en realidad tenía por la ley de su creación de 1825, más bien el carácter de un cuerpo exclusivamente judicial, que de una Municipalidad.

La Constitución de 1855/56, de acuerdo con la Constitución Nacional, trae todo un Capítulo, el IX, dedicado

al Régimen Municipal, y dispone que debía haber Municipalidades, en la Capital y en cada Departamento, compuestas por un Concejo de ocho miembros y un Síndico Procurador a lo más, o de cuatro y un Síndico por lo menos.

Algunos de los miembros del Concejo eran natos, donde los hubiere, como ser el párroco, el Juez de Paz, el maestro de escuela y el médico titular.

Por las disposiciones de la Ley Orgánica los demás vocales, se elegían como los diputados.

Cada Concejo debía nombrar de entre sus miembros, un Presidente que era "Jefe del Cuerpo" y su rama representativa y ejecutiva, un Síndico Procurador, un Secretario y un Tesorero.

Al Concejo correspondía todo lo que actualmente, es de resorte de las Municipalidades, más otras atribuciones como vigilar y propender al progreso de la educación común, mejorar los establecimientos de caridad y beneficencia, cuidar de la propagación de la vacuna, arreglar y distribuir las aguas, etc. Podían proyectar impuestos y someterlos a la sanción de la Legislatura. El nombramiento de munícipe era carga pública, sólo renunciable por especiales causas.

Fué la primer ley de municipalidades de la Provincia. (C.L.P. Tomo II, pág. 134).¹

Decreto de Julio 15 de 1858. — Con cargo de dar cuenta a la Legislatura, se suspende el impuesto de peaje sobre toda carga de mula que salga de la Provincia, por ser contrario a los Arts 10 y 11 de la Constitución Nacional. (Id. Tomo II, pág. 169).

Decreto de Julio 24 de 1858. — Prohíbe a los Alcaldes

¹ La Constitución de la Provincia de 1855|56, es la primera que trae un capítulo, el IX, dedicado a las Municipalidades. El Art. 105, disponía "Una ley especial reglamentará el régimen de las Municipalidades", y el Art. 38, inc. 11, entre las atribuciones del Poder Legislativo establecía la de "Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitución". Fué en cumplimiento de estas disposiciones que se dictó la Ley Orgánica.

Alguaciles, etc., de los Departamentos de la Campaña, exigir cualquier servicio personal, o ponga, por infringir el Art. 16 de la Constitución provincial, salvo pagándose salario o en caso de condena por delitos. (Id. Tomo II, pág. 173).

Decreto de Junio 22 de 1859. — Reglamento general de Policía de la Capital. (Id. Tomo II, pág. 216).

Por él todavía se da al "Comisario Superior" o sea al Jefe de Policía, atribuciones que hoy son municipales, como ser "correr con el alumbrado público y cobro de sus derechos", "cuidar que se barran las calles, por lo menos una vez por semana y mandar levantar las basuras", imponiendo multas a los propietarios que no barriesen el frente de sus casas, cuidar de la sanidad de las reses del abasto de carne, y de las pesas y medidas, con facultad también de imponer multas.

Decreto de Marzo 14 de 1860. — Crea Comisaría en cada uno de los Departamentos de la Provincia, por no haber en ellos otra autoridad que los Jueces de Paz. (Id. Tomo II, pág. 356).

Ley de Marzo 15 de 1863. — Autoriza al P. E. a crear un piquete de 20 hombres, a sueldo, para el servicio público de Policía. (C.L.P. Tomo II, pág. 347).

El proyecto de ley fué presentado en la Legislatura, por el diputado D. Alejo Belaunde, y por él se creaba una guardia del "Principal", o sea el Cabildo, donde estaba la Jefatura de Policía y la Cárcel, que reemplazase a los milicianos de la guardia nacional, que prestaban ese servicio como carga pública.

Al fundar el proyecto dijo el Sr. Belaunde, que ese servicio era "el mas gravoso e injusto para los milicianos", "que muchas veces eran arrancados a sus familias enfermas y dejando sus sementeras abandonadas y por consiguiente perdidas", el que gravitaba "únicamente en los milicianos de los alrededores (de la ciudad capital), cuando debía ser extensivo a los guardias nacionales de toda la Provincia". Agregó que se trataba de gente sin ninguna instrucción y que al no ser paga-

dos, no se los podía responsabilizar de las continuas fugas de presos que se producían¹.

Esta ley fué completada por otra, originada en proyecto del P. E., siendo Gobernador el Dr. Daniel Aráoz, sancionada en Marzo 28 de 1863, que imponía un impuesto de 4 reales anuales, a los milicianos que quedasen exceptuados "del servicio que deben prestar en el Principal de esta Ciudad, con el objeto de mantener el orden público". (Id. Tomo II, pág. 351).

En el presupuesto del año 1864, ya aparece la partida para pagar el piquete del "Principal", de 18 soldados, 4 cabos y 3 sargentos.

El impuesto de exención del servicio de los milicianos, fué abolido por la ley de 20 de Marzo de 1871, durante el Gobierno del Sr. Pedro José Portal. (C.L.P. Tomo III, pág. 80).

Decreto de Febrero 8 de 1867. — Prohíbe a todas las autoridades provinciales, imponer a los habitantes obligaciones forzadas, fuera de las determinadas por las leyes. (Id. Tomo II, pág. 495).

Decreto de Abril 10 de 1867. — Reglamento de las boticas de la Provincia. ((Id. Tomo II, pág. 513).

Decreto de Junio 1º de 1867. — Prohíbe inhumar cadáveres en los atrios de las Iglesias, bajo pena de multa de 50 pesos. (Id. Tomo II, pág. 519).

Ley de Febrero de 1868. — De elecciones provinciales (35 artículos). (Id. Tomo II, pág. 546).

Decreto de Junio 14 de 1876. — Fija el valor de la moneda boliviana de plata, circulante en la Provincia. (Id. Id. Tomo III, pág. 290).

Decreto de Julio 3 de 1884. — Es un reglamento completo y minucioso de las carreras cuadreras de caballos en la Provincia (46 artículos). (C.L.P. Tomo III, pág. 543).

Ley de Junio 15 de 1885. — General de educación común. (Id. Id. Tomo III, pág. 598).

¹ Legislatura de la Provincia. Archivo. Acta de la Sesión del 9 de Marzo de 1863.

IX. — PATRONATOS Y ASUNTOS ECLESIASTICOS

Decreto de Abril 8 de 1837. — Dispone que las autoridades civiles y eclesiásticas de la Provincia, no podrán reconocer, dar valor legal o canónico, ni obedecer bulas, breves o rescriptos pontificios, posteriores al 25 de Mayo de 1810, sin que tengan el pase o exequator de la autoridad encargada de las Relaciones exteriores de la República. (Art. 1º).

Art. 2º — En consecuencia no podrán reconocerse los nombramientos, exacción, erección o institución, en virtud de las mismas bulas, breves o rescriptos, posteriores al 25 de Mayo de 1810, sin el exequator, hasta que se cumpla este requisito, extendiendo la prohibición a la institución de obispos in pártibus infidelius, que no se hallen consagrados.

Art. 3º — Exceptúa las bulas, breves, rescriptos que atañen al fuero sacramental de la penitencia, o íntimo de la conciencia, que tengan su origen en S.S. el Pontífice Romano o en la Curia Romana.

Art. 4º — Dispone que será considerado como perturbador del orden público y atentador contra la soberanía e independencia de la República, quien infringiere lo dispuesto. (C.L.P. Tomo I, pág. 78).

Ley de Marzo 9 de 1839. — Declara que los diezmos de la Provincia, quedan incorporados a la Caja del Estado. (Id. Tomo I, pág. 115).

Ley de Febrero 8 de 1848. — Hallándose declarada la Provincia, libre e independiente, en pleno goce de su soberanía ordinaria y extraordinaria, se resuelve:

Art. 1º — Institúyese para el Gobierno eclesiástico de la Provincia de Jujuy, una vicaría apostólica, con las facultades que S. Santidad, tenga a bien investirla.

Esta tendría facultades, según los considerandos, hasta para ordenar presbíteros, consagrar óleos y vasos sagrados, confirmar y dispensar impedimentos matrimoniales, y delegar causa mortis, hasta nueva provisión. (Id. Tomo I, pág. 243).

Decreto de Abril 5 de 1850. — Habiendo fallecido el vicario apostólico que era el Dr. Mariano de la Bárcena, y "ante la indecisión en que se hallan los asuntos pendientes, ante la curia del obispado", el Gobierno decreta:

Art. 1º — Los curatos que vacaren, hasta que se arribe a un arreglo conveniente que concilie la vida, quietud y bienestar de los fieles, serán provistos por nombramientos del Gobierno. (Id. Tomo I, pág. 254).

Decreto de Junio 16 de 1850.

Art. 1º — Dispone que los derechos eclesiásticos deben cobrarse, conforme al arancel reformado de 1841, vigente.

Art. 2º — En las demandas deben intervenir los Jefes Políticos. (Id. Tomo I, pág. 255).

Decreto de Setiembre 17 de 1850.

Prohibiendo cobrar el diezmo de lana y queso de la Puna. (Id. Tomo I, pág. 259).

Ley de Marzo 15 de 1851.

Art. 1º — Las cuartas canónicas que deben recolectarse en sede vacante en los curatos de la Provincia, entrarán en areas.

Art. 2º — Su producto se destina a costear escuelas de primeras letras. (Id. Tomo I, pág. 284).

Ley de Febrero 18 de 1853.

Exceptúa de la ley de 21 de Enero de 1851 (aboliendo los fueros personales), el fuero eclesiástico, "el que permanecerá bajo la misma forma que antes de dicha ley". (Id. Tomo I, pág. 204).

Ley de Marzo 23 de 1853.

Autoriza al P. E. para arreglar con el prelado diocesano, el fuero eclesiástico y las cuartas canónicas de la Provincia. (Id. Tomo I, pág. 416).

Ley de Julio 8 de 1856.

Sobre demarcación de los curatos de la Provincia de acuerdo con la diócesis. (Id. Tomo II, pág. 81).

Tales son, examinados someramente, las leyes y decretos más importantes que he podido conocer, dictados

en la Provincia de Jujuy, atingentes a materias de derecho común o administrativo, hasta llegar a tiempos modernos, en que empiezan a aplicarse los Códigos sancionados por el Congreso Nacional, y se sistematiza la legislación actual en todas sus ramas.

Pero fuera y además de esto, pienso que para completar el estudio y conocer mejor las instituciones fundamentales del derecho vigente, vivo y práctico, que era el orden común y ordinario de la vida jurídica, tal como se aplicaba usualmente, será necesario acudir a los archivos de Tribunales de las Provincias, donde he podido ver, aunque llevado por otras investigaciones, escrituras públicas y privadas de toda clase de contratos, y expedientes o pleitos, con las sentencias de los jueces, en que se discuten, interpretan y aplican, en los asuntos planteados o en los negocios jurídicos, las leyes vigentes de la época, en cuestiones de derecho civil, comercial o penal.

Muy importante es su estudio, pero también el de esta legislación de derecho patrio, que seguramente se irá completando en el futuro, en forma más detallada y profunda, para el mejor conocimiento de las directivas que informan la evolución de las distintas ramas de la actividad legislativa de las Provincias, y en general, de las ideas jurídicas en el siglo pasado.

Sanchez de Bustamante, Teofilo

El Derecho Privado Patrio en la Legislación de Jujuy. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1958.

Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias III"



SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
EL 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico